



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEON
CURSO 2020/2021**

**EL INTERROGATORIO DE LAS
PARTES. LA ADAPTACIÓN DE UN
MEDIO DE PRUEBA AL SIGLO XXI
(THE INTERROGATION OF THE
PARTIES. ADAPTING A TEST MEDIUM
TO THE 21 ST CENTURY)**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: D^a. NOELIA DEL POZO DE LA FUENTE

TUTOR: DR. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT	4
PALABRAS CLAVE.....	4
OBJETO DEL TRABAJO.....	5
METODOLOGÍA.....	6
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES COMO MEDIO DE PRUEBA.....	7
1. Antecedentes del interrogatorio de las partes: confesión en juicio.....	7
1.1 La sustitución del término “confesión en juicio” por “interrogatorio de las partes”	7
1.2 El interrogatorio en forma escrita regulado en la LEC de 1881	9
1.3 El interrogatorio en forma oral regulado en la LEC de 2000.....	12
2. Concepto de interrogatorio de las partes y sus caracteres	13
CAPÍTULO II: ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.....	15
1. Regulación del interrogatorio de las partes	15
1.1 Elementos subjetivos.....	16
1.1.1 Parte proponente: especial mención a las diligencias finales extraordinarias (art. 435.2 LEC)	16
1.1.2 Parte interrogada: distintos supuestos de contraparte	27
1.1.2.1 Interrogatorio de las personas físicas	27
1.1.2.1.1 Interrogatorio del representante legal	28
1.1.2.1.2 Interrogatorio del representante voluntario	31
1.1.2.1.3 Interrogatorio del colitigante	31
1.1.2.1.4 Interrogatorio del tercero.....	33
1.1.2.2 Interrogatorio de las personas jurídicas.....	36
1.2 Elementos objetivos: Los hechos sobre los que versa el proceso	40
2. Procedimiento: Forma y lugar de realización	42

2.1	Proposición y admisión.....	42
2.2	Citación a las partes para la práctica del interrogatorio	47
2.3	Contenido del interrogatorio	48
2.3.1	Las preguntas	49
2.3.2	Las respuestas.....	51
2.4	Práctica del interrogatorio: en el acto del juicio o de la vista.....	52
2.4.1	Práctica conjunta del interrogatorio de las partes y el reconocimiento judicial.....	53
2.4.2	Carga de comparecer y de declarar: la sanción procesal que conlleva su incumplimiento	55
2.5	Excepciones a la regla general	57
2.5.1	Excepción a la forma y al lugar: El interrogatorio de la administración pública	57
2.5.2	Excepciones al lugar	58
2.5.2.1	El interrogatorio domiciliario	58
2.5.2.2	El interrogatorio mediante auxilio judicial	59
3.	Valoración.....	60
3.1	Valoración como prueba legal o tasada	61
3.2	Valoración como prueba libre	63
3.3	Valoración como <i>ficta admissio</i>	64
3.4	Valoración en la segunda instancia	65
	CONCLUSIONES	67
	BIBLIOGRAFÍA	70
▪	Libros, monografías y artículos de revistas	70
▪	Normativa utilizada	75
	JURISPRUDENCIA.....	76

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- **ALEC:** Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. - **AAP:** Auto de la Audiencia Provincial. - **AAPP:** Audiencias Provinciales. - **Art./-s:** Artículo/-s.
- **Cap.:** Capítulo - **CC:** RD de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. **CDC:** Código de Derecho Canónico. - **CDO:** Considerando. - **CE:** Constitución Española de 1978.
- **Ed.:** Edición.
- **F.J.:** Fundamento Jurídico.
- **LAJ:** Letrado de la Administración de Justicia. - **LCS:** Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. - **LEC de 1881:** Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. - **LEC de 2000:** Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. - **Ley 42/2015:** Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. - **L.O.:** Ley Orgánica.
- **MF:** Ministerio Fiscal.
- **Nº:** Número.
- **Op.cit:** Opus citatum (obra citada).
- **Pág./-s:** Página/-s. - **PLEC:** Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.
- **Ss.:** Siguietes. - **SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial. - **STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional. - **STSJ:** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. **STS/SSTS:** Sentencia/-s del Tribunal Supremo.
- **TS:** Tribunal Supremo
- **Vol.:** Volúmen

RESUMEN

El interrogatorio de las partes es concebido como un medio de prueba muy importante, ya que gracias a la información aportada por las partes, el órgano judicial puede alcanzar un conocimiento más o menos cierto de lo ocurrido para llegar a dictar una resolución judicial que resuelva el conflicto.

En este estudio se ha realizado un análisis de este medio probatorio, explicando la evolución que ha experimentado desde que fue regulado por primera vez en la LEC de 1855 continuado con la LEC de 1881 donde se le denominaba “confesión en juicio”, hasta que se publicó la LEC de 2000 que paso a denominarlo “interrogatorio de las partes”, ya que además del nombre también cambió la forma de practicar este medio de prueba. Además se desarrollan los elementos subjetivos, los objetivos y brevemente el procedimiento para finalizar con la valoración en sus diferentes modalidades.

ABSTRACT

The interrogation of the parties is conceived as a very important, means of evidence since, thanks to the information provided by the parties, the judicial body can reach a more or less certain knowledge of what happened to reach a judicial resolution that resolves the conflict.

In this study an analysis of this evidence has been carried out, explaining the evolution it has experienced since it was regulated for the first time in the LEC of 1855, continued with the LEC of 1881 where it was called "confession in trial" until it was published the LEC of 2000 that happened to denominate it “interrogation of the parts” since in addition to the name also it changed the form to practice this test means. In addition, the subjective elements, the objectives and briefly the procedure are developed to finalize the assessment in its different modalities.

PALABRAS CLAVE (español/inglés): Confesión en juicio/confession in trial; decisorio/decisive; extrajudicial/extrajudicial; ficta admissio/ficta admissio; ficta confessio/ficta confessio; indecisorio/indecisive; interrogatorio/interrogation; judicial/judicial; juramento/oath; medio probatorio/evidence; partes/parts; valoración/assessment.

OBJETO DEL TRABAJO

El interrogatorio de las partes en el proceso civil se ha concebido como un medio de prueba que aporta mucha información, ya que a través de las declaraciones de las partes el tribunal puede llegar a conocer con cierto detalle cuales son los hechos controvertidos y poder dar una solución lo más justa posible. Este trabajo se compone de dos capítulos que tienen como finalidad analizar con detalle este medio probatorio, empezando desde sus inicios hasta llegar a la regulación actual donde se detallan sus características más importantes.

En el capítulo I, encontramos los antecedentes de este medio de prueba donde aparece el cambio de denominación que experimentó con la entrada en vigor de la LEC de 2000. También se recogen las diferencias entre el interrogatorio escrito de la LEC de 1881 y el interrogatorio oral de la LEC de 2000 para finalizar con lo que se entiende por interrogatorio de las partes con sus diferentes características.

El capítulo II es más extenso que el anterior y en él se recoge un análisis del interrogatorio de las partes. Se explican sus elementos subjetivos que son la parte proponente y la parte interrogada distinguiendo entre el interrogatorio de las personas físicas y el de las personas jurídicas; sus elementos objetivos que básicamente son los hechos sobre los que ha de versar el interrogatorio; el procedimiento a utilizar para la práctica del medio probatorio; las excepciones a la forma y al lugar y por último la valoración con sus diferentes modalidades. También se explica la consecuencia que comporta la incomparecencia o la negativa a declarar relacionándolo todo ello con la *ficta confessio* o la *ficta admissio*, que son dos creaciones jurisprudenciales que dependiendo del momento en que estemos se aplicaría una u otra, aunque en la realidad se pueden utilizar los dos términos como se explicará en el trabajo.

Para explicar el contenido de este trabajo también se ha utilizado jurisprudencia que muchas veces viene a completar la doctrina, ya que en ocasiones la misma no llega a solucionar todos los problemas que puede plantear la puesta en práctica de este medio de prueba. Por tanto, dicho esto, el objeto del trabajo es dar a conocer este medio de prueba que aunque es muy común su utilización puede comportar problemas, sobre todo en el caso de que nos encontremos ante personas que carecen de capacidad procesal y son sus representantes legales los que tienen que prestar la declaración.

METODOLOGÍA

Para la elaboración de este trabajo de fin de máster se ha utilizado el siguiente método de investigación, el cual se detalla a continuación:

En primer lugar, se ha elegido el interrogatorio de parte como tema de estudio para este trabajo, porque es un medio de prueba de suma importancia. Ello es así porque se entiende que las partes son las que más información pueden aportar al proceso y así intentar resolver el conflicto de la mejor manera posible.

En segundo lugar, antes de empezar a escribir sobre el tema elegido se procedió a elaborar un índice utilizando diferentes manuales, con la finalidad de saber con más detalle los puntos que se querían analizar.

Seguidamente, se comenzó a buscar bibliografía (incluyendo monografías, manuales, artículos de revistas, sentencias...) relacionada toda ella con el asunto a investigar, dado que nosotros como alumnos no tenemos la suficiente experiencia como para elaborar un trabajo sin contar con ningún tipo de recurso ya sea doctrinal o legal. Se realizaron muchas notas a pie, tanto con jurisprudencia como con doctrina, que sirvieron para explicar el contenido del trabajo, aportando mucha información al cuerpo del mismo.

También se utilizó legislación, en concreto, la LEC tanto la vigente como la de 1881 dado que el trabajo muestra la evolución que este medio de prueba ha tenido a lo largo del tiempo.

Después se introdujo jurisprudencia de diversos órganos jurisdiccionales entre los que podemos destacar el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo o las Audiencias Provinciales. Toda ella extraída de la base de datos de Aranzadi. Ésta ha servido para dar a conocer los problemas que pueden surgir a la hora de poner en práctica este medio de prueba, fundamentalmente cuando alguna de las partes no comparezca, se niegue a declarar o conteste con respuestas evasivas o inconcluyentes. Sobre esto en particular hay mucha jurisprudencia al respecto y en este trabajo se ha incorporado parte de ella para poder complementar el tejido doctrinal existente en el cuerpo, y así visualizar con más detalle este fenómeno tan importante de la *ficta confessio* o de la *ficta admissio*.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES COMO MEDIO DE PRUEBA

1. Antecedentes del interrogatorio de las partes: confesión en juicio

La LEC de 2000 fue la norma que sustituyó la denominada confesión en juicio regulada en los arts. 579 a 595 de la LEC de 1881 y en los arts. 1231 a 1239 del CC por un interrogatorio de las partes regulado actualmente en los arts. 301 a 316 de la LEC. Un interrogatorio que "se aleja extraordinariamente de la rigidez de la absolución de posiciones", con la finalidad de "garantizar la espontaneidad de las respuestas, la flexibilización en la realización de las preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada"¹.

1.1 La sustitución del término “confesión en juicio” por “interrogatorio de las partes”

Decir que la sustitución de la denominación "confesión en juicio"² (de la LEC de 1881 y de su predecesora, es decir, la LEC de 1855) por la de "interrogatorio de las partes" (de la LEC de 2000), reclamada ya por el Proyecto de los Profesores de 1974 resulta acertada³ ⁴. Ello se pudo deber a que durante décadas la doctrina criticó este

¹ Exposición de Motivos de la LEC de 2000, apartado XI, párrafo 7º.

² JIMÉNEZ CONDE, Fernando; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma; TOMÁS TOMÁS, Salvador. *Manual de Derecho Procesal Civil [Vol. 1], Lecciones*. Murcia, 2011, pág. 59 este medio de prueba tiene su origen en la prueba de confesión vigente durante el régimen de la LEC de 1881. Históricamente la prueba de confesión era de gran importancia, hasta el punto de ser calificada como la *regina probatorum*.

³ VALLEJO TORRES, Carlos, *valoración del interrogatorio de partes en supuestos específicos*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan, *aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, 2008, pág. 19 el denominado “Proyecto de Profesores” supuso, en términos generales, un salto cualitativo en la concepción de nuestro derecho ritual. Si bien no llegó a tener una vigencia real, el texto tiene una extraordinaria importancia como inspirador de nuestra LEC que, en no pocas ocasiones, reproduce sus extractos de forma prácticamente idéntica. En materia de confesión en juicio, el Proyecto pasa ya a utilizar el término interrogatorio de partes y recoge los principales principios que inspiran la práctica de esta prueba.

⁴ ABEL LLUCH, Xavier. *El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2008, pág. 27 el "interrogatorio de las partes" alude tanto a uno de los sujetos de la prueba (en este caso, la parte interrogada) cuanto al cauce de su declaración (interrogatorio); mientras la "confesión en juicio" aludía imprecisamente tanto a la práctica del medio de la prueba (la absolución de posiciones) cuanto al resultado de la misma (la contra se declaratio).

medio de prueba aduciendo que la escasa virtualidad práctica que progresivamente fue sufriendo se debía fundamentalmente al excesivo formalismo en su práctica. Por tanto, se proponía, siguiendo lo ya previsto en otros ordenamientos, instaurar un interrogatorio de parte más informal y a la vez más efectivo para el descubrimiento de la verdad.

El término "interrogatorio de las partes" alude al medio de prueba a través del cual accede al proceso la declaración de conocimiento de las partes⁵; a diferencia de la expresión "confesión en juicio", que es partícipe del origen y concepción del instituto, en el que se une el juramento⁶.

Se ha sustituido también el término *ficta confessio*⁷, tan arraigado en la legislación, doctrina y jurisprudencia por el de reconocimiento de los hechos, por lo que, en los supuestos de incomparecencia (art. 304 LEC de 2000) o de negativa a declarar, respuestas evasivas o inconcluyentes (art. 307 LEC de 2000), es más acertado referirse a una *ficta admissio* o admisión ficticia de los hechos. Aunque sea más conveniente referirse a este último término, bien es cierto que en estos artículos de la LEC de 2000 mencionados anteriormente, donde se regula el interrogatorio de partes,

⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil: Parte General*. Valencia, 2019, pág. 242 de la interpretación correcta de las normas contenidas en los arts. 301 y ss., y en concreto, en lo dispuesto en el art. 316.1, se deduce que el interrogatorio es una declaración que la parte hace en el proceso, no tanto para dar a conocer unos hechos que son desconocidos por el órgano judicial, como para fijarlos en la manera en que son declarados, en la sentencia.

⁶ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. Cizur Menor (Navarra), 2007, págs. 29-30 el juramento tuvo en sus orígenes un soporte esencialmente religioso, cifrado en la fe cristiana de que la salud del alma está por encima de cualquier otro bien, de modo que evitar el perjurio por ser una grave ofensa a Dios se suponía que importaba más a cualquier litigante creyente que su interés en ganar el pleito. Sin embargo, con el devenir de los tiempos ese único fundamento se reveló socialmente insuficiente. Asimismo, todos los Estados modernos consagraron el derecho de sustituir la fórmula de jurar por la de prometer. En los ordenamientos europeos en que se mantuvo viva la prueba del juramento-excepto en el español- se recogía al mismo tiempo el delito de falso juramento, siendo éste un medio de garantizar la confianza en los resultados de aquella ante el riesgo de sanción penal. En España, en cambio, donde no estaba previsto tal delito, nadie se arriesgaba a solicitar que la confesión se practicara bajo juramento decisorio y de hecho esta modalidad probatoria cayó en absoluto desuso.

⁷ VARELA, Casimiro A. *Valoración de la prueba: procedimiento civil, comercial y penal: debido proceso, sistemas de apreciación de la prueba*. Buenos Aires, 1999, pág. 238 la confesión tácita implica actitudes de la parte contra quien se pide la prueba, que hacen suponer el reconocimiento de la verdad de hechos contenidos en el pliego. Tales actitudes pueden derivar de la incomparecencia injustificada a la audiencia señalada para absolver posiciones, la negativa a contestar, las respuestas evasivas, la falsedad del certificado médico para justificar la inasistencia a la audiencia mencionada y la ausencia del país sin oportuna comunicación del hecho. A diferencia de la confesión expresa que posee efectos vinculantes para el juez y es en principio irrevocable, la *ficta confessio* admite la producción de prueba en contrario. Se tiene establecido que la confesión ficta alcanza por sí misma pleno valor probatorio, salvo que medie prueba eficaz que la destruya.

todavía se alude a los efectos probatorios de la *ficta confessio*⁸. Para el supuesto de incomparecencia del litigante al acto del juicio se dedica el art. 304 LEC, que recoge la llamada "*ficta confessio*"⁹.

1.2 El interrogatorio en forma escrita regulado en la LEC de 1881

Durante la vigencia de la LEC de 1881, la declaración de las partes accedía al proceso mediante la forma de un interrogatorio escrito¹⁰. Por lo que la confesión en juicio respondía a un interrogatorio escrito, de carácter formal y asertivo, prestado bajo el ritual de un juramento¹¹ que podía ser decisorio o indecisorio¹². El juramento se recogía en los arts. 579.1¹³ y 580 LEC de 1881¹⁴.

⁸ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil...* op.cit., págs. 194-195 la ley impone a las partes, incluido el demandado rebelde que pueda acudir al tribunal, el deber (con sanción) de comparecer al interrogatorio para declarar y la carga procesal de contestar a las preguntas con respuestas concluyentes. El incumplimiento del indicado deber o la desatención a la referida carga comportan para el afectado- en la vigente LEC y en la predecesora- el riesgo de que el juzgador considere que ha reconocido tácitamente los hechos desfavorables a que pudieran referirse- o se hayan referido- las preguntas y de que tales hechos sean fijados en la sentencia. Este instituto jurídico-procesal se ha conocido tradicionalmente como la *ficta confessio* y los autores continúan denominándolo así, pese a que ahora el medio de prueba donde opera no se llame confesión.

⁹ MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (Coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II*. Valencia, 2015, págs. 1607-1608 este artículo, como decimos, permite al juez tener por reconocidos los hechos en los que la parte que no comparece al juicio para su interrogatorio haya tenido intervención personal y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial. El precepto establece una facultad, no una obligación, del juez, que debe hacer un uso prudente y razonado de ella. La admisión tácita de los hechos no es, pues, un resultado automático vinculado a la incomparecencia de quien ha de ser interrogado al acto del juicio. El fundamento de esta consecuencia sancionatoria-que debe ser, dada su naturaleza, objeto de una interpretación restrictiva-, es la buena fe procesal, ya que se trata de evitar que la parte que ha solicitado la prueba pueda verse privado de ella por la sola voluntad obstruccionista de la contraria, teniendo en cuenta que, en ocasiones, la parte proponente no dispondrá de otros medios razonablemente a su alcance para acreditar hechos relevantes para el éxito de su pretensión. Hay sentencias que se refieren a esta cuestión, entre las que destacamos, SAP Cantabria (Sección 2ª) nº 437/2013 de 24 de Julio de 2013, F.J. 2º, (JUR 2013/354302) o la SAP Sevilla (Sección 5ª) nº 382/2012 de 16 de Julio de 2012, F.J. 3º, (JUR 2012/353183).

¹⁰ ABEL LLUCH, Xavier, *el interrogatorio de las partes*, en: ABEL LLUCH, Xavier, *derecho Probatorio*, Barcelona, 2012, págs. 533-534 (pliego de posiciones) en el que una de las partes contestaba a las preguntas (posiciones) formuladas a instancia de la adversa.

¹¹ RODRÍGUEZ ESPEJO, José. "La confesión judicial bajo juramento decisorio y su eficacia en la legislación española". *Revista de Derecho Procesal*. Año 1959, nº 3. Pág. 642 cuando el juramento es prestado, los hechos declarados por la parte se consideran indefectiblemente como ciertos, de modo que al órgano jurisdiccional no le está permitido apreciar discrecionalmente el resultado de las diligencias probatorias, sino que tiene necesariamente que reputarlos demostrados tal como resultan del tenor de la declaración.

La confesión, según tuviera lugar dentro o fuera del proceso (art. 1231 CC que está actualmente derogado), podía ser judicial¹⁵ ¹⁶ o extrajudicial¹⁷. La confesión judicial podía ser provocada o espontánea, pero hay que tener en cuenta que la confesión judicial provocada por interrogatorio debía tener lugar ante un juez en ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se trataría de un acto extrajudicial; cuando la confesión hubiera sido espontánea tenía el carácter de judicial si era dirigida a un juez, pero no era necesario que ocurriera ante éste, porque no requería la presentación personal del memorial.

¹² JIMÉNEZ CONDE, Fernando; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma; TOMÁS TOMÁS, Salvador. *Manual de Derecho Procesal Civil [Vol. 1], Lecciones...*op.cit., pág. 59 en el texto original de 1881 había dos clases de confesión:

- La confesión bajo juramento decisorio, llamada también simplemente juramento. Este medio de prueba implicaba, por imperativo legal, tener por cierto todo lo declarado por el confesante. Se basaba en la idea de que el temor a las consecuencias (religiosas) de jurar en vano conducían a que el confesante siempre dijera la verdad. Con el tiempo, acabó cayendo en el desuso.
- La confesión bajo juramento indecisorio, para la cual la Ley disponía que se debían tener por ciertos los hechos personales y perjudiciales reconocidos por el confesante.

¹³ El art. 579.1 LEC de 1881 se refería a que los litigantes, cuando lo exigiere la parte contraria, estaban obligados a declarar bajo juramento (que ya hemos visto que puede ser dos tipos) desde que el pleito era recibido a prueba hasta que se realizaba la citación para sentencia en la primera instancia.

¹⁴ El art. 580 LEC de 1881 era el precepto que establecía que las declaraciones podían prestarse bajo juramento decisorio o indecisorio a elección de quien las pidiera. Si la declaración se prestaba bajo juramento decisorio la misma hacía prueba plena (es decir, acreditaba completamente la veracidad del hecho controvertido en el sentido en que la prueba había sido propuesta y realizada), pero si se prestaba bajo juramento indecisorio la declaración solo perjudicaba al confesante.

¹⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Declaración de parte y prueba de confesión". *Revista De Derecho Procesal (Iberoamericana)*. Año 1966, nº4, págs. 52-53 la confesión judicial ocurrida en el mismo proceso se prueba por sí misma, sea provocada por interrogatorio o sea hecha espontáneamente en memorial o en manifestación oral en audiencia o diligencia. La confesión judicial ocurrida en otro proceso está sujeta también al requisito de su prueba, que consistirá en la copia del memorial o acta o diligencia que la contenga.

¹⁶ STS nº 166/2000 de 22 de febrero de 2000, F.J. 2º, (RJ 2000/1339). Cuando se trata de confesión prestada en otro juicio (denominada impropia) ésta no reúne las características propias de confesión judicial y no puede, como tal, perjudicar a colitigantes, cabiendo ser solo valorada como un elemento de prueba más, a tenor del art. 1239 CC.

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Declaración de parte y prueba de confesión"...op.cit., pág. 53 como la confesión extrajudicial ocurre fuera del proceso, debe ser probada en debida forma para que pueda servir de medio de prueba en ese proceso; es decir, es indispensable "probar la prueba" para que ésta pueda ser considerada por el juez, La prueba de la confesión extrajudicial puede consistir en el documento que la contenga, en las declaraciones de las personas que la hayan oído o en la confesión judicial en que se reconozca haber hecho aquella declaración. Cuando la confesión extrajudicial aparezca en un documento, su prueba dependerá de la eficacia probatoria de éste; esto es, que si el documento es público o privado auténtico, no puede dudarse de la ocurrencia de aquélla, y en el supuesto contrario será necesario demostrar la autenticidad de aquél, a menos que resulte tácitamente reconocido por no haberse objetado ni tachado de falso. Cuando se confiesa judicialmente haber hecho la confesión extrajudicial, será igualmente plena su prueba.

La proposición de los medios de prueba era escrita. El interrogatorio se presentaba en un pliego, que incluso podía ser cerrado como bien disponía el art. 582.1 LEC de 1881¹⁸. Dicho pliego contenía numeradas y ordenadas las posiciones que eran las preguntas que las partes se formulaban entre sí¹⁹. Dichas posiciones siempre estaban sujetas al juicio de pertinencia del juez²⁰.

En cuanto al carácter formal del interrogatorio, éste radicaba no sólo en que la pregunta debía ser escrita y se encabezara con la fórmula ritual "confiese ser cierto que...", sino en que también se debían observar los requisitos de claridad, precisión y sentido afirmativo que disponía el art. 581.1 LEC de 1881 y que se refirieran a hechos personales del interrogado porque de lo contrario podía negarse a contestarlas como reflejaba el art. 587.1 LEC de 1881.

Por último, el interrogatorio era asertivo, es decir, cada posición para poder superar el juicio de pertinencia, debía contener una aseveración a responder afirmativa ("es cierto") o negativamente ("no es cierto") como se hacía reflejar en el art. 586.1 LEC de 1881²¹. Todo ello bajo el apercibimiento de ser tenido por confeso en el caso de que se negare a declarar como reflejaba el art. 586.2 LEC de 1881 o las respuestas no fuesen categóricas o terminantes como disponía el art. 586.3 LEC de 1881.

¹⁸ El art. 582.1 LEC de 1881 establecía que la parte interesada podía presentar en pliego cerrado las preguntas (llamadas posiciones) que quería formular y que el juez no abriría hasta el acto de la comparecencia donde las partes contestaban a las preguntas planteadas por la parte contraria en presencia de éste y a ese momento se le denominada "absolver posiciones".

¹⁹ MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*. Cizur Menor (Navarra), 2007, págs. 272-273 en la vieja concepción de la LEC de 1881 la confesión era un sistema para que la parte contestara afirmativa o negativamente a las preguntas que se le hacían de un modo formal y por escrito (que por algo se llamaban posiciones). Pareciera como si ese sentido hubiera debido desaparecer cuando se ha pasado al llamado interrogatorio de la parte, que pudiera haberse entendido de modo libre, pero el caso es que no ha sido así.

²⁰ ONECHA SANTAMARÍA, Carlos. "Los medios de prueba y la convicción judicial". *Revista de Derecho Procesal*. Año 1980, nº 1, pág. 261 que la admisión de una diligencia de prueba está condicionada, en todo caso, a un examen previo, ponderador de la idoneidad del medio utilizado lo acredita la circunstancia de que, como mínimo, el juzgador hará una declaración de pertinencia en relación a las proposiciones de las partes, asegurándose así, una sujeción de los trámites respecto al tema que se ventila, evitándose actuaciones superfluas o innecesarias.

²¹ El art. 586.1 LEC de 1881 se refería a que las contestaciones dadas por las partes debían ser afirmativas o negativas, y después la parte podía dar las explicaciones que creyera convenientes o las que el Juez le pidiera.

Por todo ello hay que decir, que el interrogatorio de parte regulado en la derogada LEC de 1881 era escrito, formal, asertivo y solemne²². La doctrina criticaba la "pesadez técnica" reclamando una declaración "nuda de toda formalidad no exigida por los modernos principios de la prueba civil" lo que conllevó la reforma de la LEC de 1881 para crear un interrogatorio que abandonó la solemnidad del anterior eliminando el juramento como explicaremos a continuación.

1.3 El interrogatorio en forma oral regulado en la LEC de 2000

Este interrogatorio regulado en la LEC de 2000 pasa a ser oral prescindiendo del juramento, pero sin renunciar a su carácter formal y asertivo. El sistema del medio de prueba se ha renovado respecto de la forma de hacerse las preguntas, que ya no se formulan por escrito, consistiendo esencial pero no completamente en un interrogatorio. Por lo tanto, ha desaparecido el pliego de posiciones. Sin embargo, el tránsito de la escritura a la oralidad fue progresivo y no exento de controversia²³.

El PLEC sustituyó las centenarias "posiciones" (art. 581 LEC 1881) por las "preguntas iniciales del interrogatorio escrito" (art. 306 PLEC), que una vez admitidas, debían ser formuladas por el juez. Acto seguido, los letrados de las partes podían formular, oralmente y por sí mismos, nuevas preguntas (art. 307.1 PLEC). El texto definitivo de la LEC de 2000 sustituyó "las preguntas iniciales del interrogatorio escrito" (art.306 PLEC) por la previsión que las "preguntas del interrogatorio se formularan oralmente... (art. 302 LEC de 2000), lo que significa que finalmente se implantó con carácter definitivo el interrogatorio oral sustituyendo al escrito de la anterior regulación.

Por tanto, el interrogatorio se propone y las preguntas se formulan oralmente. Desaparece, con carácter general, el pliego de posiciones, de modo que se puede

²² ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes*. Barcelona, 2007, pág. 19 pues la absolución de las posiciones se prestaba bajo juramento, que podía ser decisorio o indecisorio, a elección de la parte proponente (arts. 579.I y 580.II y III LEC de 1881).

²³ ABEL LLUCH, Xavier. *El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 28 pues tuvo que sortear las previsiones del ALEC (art. 353) y del PLEC (art.303), que aún contemplaban un "escrito con las preguntas iniciales" que debía entregarse "al tribunal, en sobre cerrado, inmediatamente antes de practicarse la prueba" (art.303.II PLEC).

preparar una nueva pregunta a la vista de la respuesta a la anterior, aportando espontaneidad y frescura a las declaraciones de las partes²⁴.

2. Concepto de interrogatorio de las partes y sus caracteres

Empezar señalando que pese a que el art. 301 LEC de 2000 se denomina "concepto y sujetos del interrogatorio de las partes", el mismo no contiene un concepto de lo que se puede entender por interrogatorio de las partes, solamente sus elementos subjetivos, objetivos y formales precisos para su definición.

Es cierto que los textos positivos no suelen incluir conceptos, por ello el legislador ha intentado ofrecer una noción legal de los medios de prueba, pero en el caso de este medio probatorio objeto de estudio el texto legal no nos lo define en su totalidad, por lo que teniendo en cuenta los elementos que lo componen y los demás preceptos que lo regulan podemos definir el interrogatorio de parte como *"una declaración oral que efectúan las partes-o en su caso un tercero, en los supuestos legalmente previstos (art. 301.2, 308.1 y 309.2 LEC- "sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio" (art. 301.1 LEC)*²⁵.

Manejando otros ejemplares, podemos encontrar distintas definiciones del interrogatorio de las partes, como son el de GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe²⁶ o el de CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor²⁷.

²⁴ DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil: Tratamiento y práctica*. Barcelona, 2012, pág. 153 el preámbulo nos adelanta algunas referencias básicas del nuevo régimen del interrogatorio de las partes, en el párrafo séptimo de su cap. XI: <<la confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida superados, y, por añadidura, mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la *absolución de posiciones*. Esta declaración ha de versar sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilidad en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada>>. Muchas excelencias, que cuadran con el tono general de inmoderada lo que el preámbulo dedica a la Ley como obra legislativa.

²⁵ Definición transcrita de ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...*op.cit., pág. 22.

²⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2009, págs. 32-33 medio probatorio por el cual cabe entender la *declaración en la fase procesal probatoria de alguna de las partes procesales, que se efectúa a preguntas de la parte contraria o de un litisconsorte integrante de la misma posición procesal, y que recae sobre hechos, personales o no, que tengan relación con el pleito, con el fin de reconocer o negar su existencia, reconocimiento o negativa que serán valorados por el órgano judicial, bien de forma legal o*

Podemos decir que si el interrogatorio es una declaración de las partes en el proceso con eficacia probatoria nos permite deslindarlo de aquellas otras manifestaciones de las partes en el proceso que no tienen función probatoria. En este sentido, no debemos considerar interrogatorio las declaraciones de las partes en el proceso que sólo tienen función alegatoria, por ejemplo, las afirmaciones de las partes en los escritos alegatorios; o puntualizaciones y correcciones en el acto de la audiencia previa o del juicio cuya finalidad es fundamentar la pretensión que ejercitan en el proceso o la excepción que oponen en el mismo, pero no tienen como función probar ningún hecho o acontecimiento.

Por tanto, teniendo en cuenta la definición que de este medio de prueba se ofrece por distintos autores los caracteres del mismo son los siguientes:

- Es un medio de prueba como viene recogido en los arts. 299.1.1^{o28} y 300.1.1^o LEC de 2000²⁹.
- Es una declaración, y por tanto, un acto personalísimo sin que sea posible su delegación o apoderamiento a otra persona, quedando a salvo los supuestos de declaración de tercero a los que nos dedicaremos más adelante.
- Es una declaración de conocimiento, y no una declaración de ciencia.
- Es una declaración sobre hechos controvertidos.
- Es una declaración provocada, ya que no se presta de modo espontáneo, sino a instancia de la adversa o de un colitigante³⁰.

tasada, o bien conforme a las reglas de la sana crítica, según concurran o no las condiciones y requisitos establecidos legalmente.

²⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil: Parte General...* op.cit., pág. 241 podemos definir al interrogatorio como la declaración de las partes en el proceso con eficacia probatoria. Se trata de un medio de prueba, indirecto, en el que el juez utiliza la declaración de la parte para, en su caso, obtener la certeza de los hechos alegados en el proceso; se trata de un medio de prueba en el que, a instancia de una de las partes, se utiliza la persona de la otra para conseguir esos fines probatorios.

²⁸ El art. 299.1.1^o LEC recoge los distintos medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio y el interrogatorio de las partes es uno de ellos.

²⁹ El art. 300.1 LEC establece el orden en la práctica de los distintos medios de prueba y salvo que el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, el interrogatorio de parte se practicará en el acto del juicio o de la vista en primer lugar.

³⁰ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil: Parte General...* op.cit., pág. 241 no necesariamente el interrogatorio debe ser pedido por una parte para que declare la contraria: normalmente, será así. Pero, la Ley, que ha sido sensible a los problemas que han surgido en la práctica con anterioridad a su promulgación, permite el interrogatorio del colitigante. La

- Es una declaración que se encuentra desvinculada del juramento.
- Es una declaración formal³¹.
- Es una declaración de carácter oral, puesto que es prestada por las partes en un acto denominado juicio o vista según estemos, respectivamente, en un juicio ordinario o verbal dentro de los procedimientos declarativos.
- Es una declaración prestada en el curso del proceso, por lo que se excluyen otras declaraciones que tienen lugar fuera o con anterioridad a éste.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL INTERROGATORIO DE LAS PARTES

1. Regulación del interrogatorio de las partes

Actualmente, el interrogatorio de parte como medio de prueba en el proceso civil se encuentra regulado en la Sección I del Capítulo VI del título I del libro II de la LEC concretamente en los arts. 301 a 316 bajo la rúbrica "*Del interrogatorio de las partes*".

Se concibe como un medio de prueba porque es utilizado en los procesos para constatar o demostrar la realidad de los hechos alegados³², pero podemos plantear la distinción entre medios y fuentes de prueba.

La expresión fuentes de prueba recoge un concepto extrajurídico, es decir, una realidad anterior al proceso. Sin embargo, los medios de prueba se refieren a conceptos

jurisprudencia del TS, anterior a la vigente Ley, había permitido la llamada prueba de confesión del colitigante siempre que hubiese contradicción o conflicto de intereses entre ellos, evitando que se permitiera la confesión en aquellos supuestos en los que no había contradicción u oposición, pues dada la eficacia probatoria de la confesión podría darse la paradoja de que se obtuviese un resultado positivo en la valoración de la prueba de forma fraudulenta. Ahora, la Ley (301.1) permite que el colitigante pueda solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.

³¹ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...*op.cit., págs. 27-28 Puesto que accede a las actuaciones a través de un interrogatorio, y con la exigencia de que las preguntas se formulen con determinados requisitos legales (sentido afirmativo, claridad y precisión, y desprovista de calificaciones y valoraciones).

³² VALDECANTOS, Maitane. "El derecho a la prueba y la prueba electrónica en el proceso civil". *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2018, nº 130 [Enlace de acceso: [smarteca](#)] el derecho a la prueba en el proceso, está reconocido como derecho fundamental en el art. 24.2 CE, que garantiza que el justiciable tiene derecho "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa".

jurídicos que sólo existen en el proceso ya que en él nacen y se desarrollan³³. Por ejemplo, en el caso del interrogatorio de parte (que es el medio de prueba analizado en este trabajo) la fuente de prueba es la persona que es parte y su conocimiento y el medio de prueba es su declaración.

En este capítulo procederemos al análisis de los preceptos que regulan este medio de prueba donde encontramos sus diferentes elementos, el procedimiento, las excepciones y la valoración.

1.1 Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos del interrogatorio vienen configurados principalmente en los arts. 301, 308, 309 y 315 LEC. Entre los elementos subjetivos se identifica a quienes deberán prestar el interrogatorio, ya sea como parte proponente o como parte interrogada. Por tanto, serán las partes (actor/es y demandado/s) y algún tercero cualificado³⁴. El interrogatorio se prestará por cada parte a instancia de la adversa, y también a instancia del colitigante con intereses contrapuestos.

1.1.1 Parte proponente: especial mención a las diligencias finales extraordinarias (art. 435.2 LEC)

La parte proponente es aquella que interroga o formula las preguntas. En este caso, pueden ser parte proponente el actor y el demandado, el colitigante³⁵ y, también en determinados supuestos el juez y el MF.

³³ MONTERO AROCA, Juan. “Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Año 2000, nº VII, pág. 45 las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. La fuente es anterior al proceso y existe independientemente de él; el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material; el medio, lo objetivo y formal (Sentís Melendo).

³⁴ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...* op.cit., pág. 25 el titular de la relación controvertida-art. 301.2 LEC-, el tercero con conocimiento personal de los hechos-art. 308.1 LEC- o la persona que intervino en los hechos en nombre de la persona jurídica -art.309.2 LEC-

³⁵ TORRES PINTADO, David, *aspectos subjetivos en el interrogatorio de parte*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan (directores). RIOS LÓPEZ, Yolanda (Coordinadora), *aspectos prácticos de la Prueba Civil*, Barcelona, 2006, pág. 281 el artículo 301.1º de la LEC se refiere como interrogado a la parte contraria, actor o demandado, así como al colitigante, pero sólo en el supuesto en el que exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.

El actor y el demandado son por imperativo legal parte proponente y parte interrogada³⁶. Ello es debido a que cada parte puede asumir la iniciativa probatoria y proponer el interrogatorio de la parte contraria, de modo que se practicará de forma simultánea el interrogatorio del actor y el del demandado y ambas ostentarán, de forma recíproca, la condición de parte proponente y de parte interrogada. Por tanto, se excluye que se pueda proponer como interrogatorio la declaración de la propia parte³⁷. El motivo por el cual se niega la posibilidad del interrogatorio de la propia parte viene avalada por la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia³⁸. Los argumentos a favor de no admitir dicho interrogatorio son básicamente los siguientes:

- Teniendo en cuenta únicamente la legislación vigente, la LEC no recoge tal posibilidad³⁹.

³⁶ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...* op.cit., pág. 29 pues "cada parte podrá solicitar [...] el interrogatorio de las demás" (art.301.1 LEC). Y constituyen sin duda y por lo general, la fuente más caudalosa de información.

³⁷ TORRES PINTADO, David, *aspectos subjetivos en el interrogatorio de parte...* op.cit., págs. 284-285 la posibilidad de que una parte solicite su propio interrogatorio como medio de prueba, viene negada por la mayoría de la doctrina, la jurisprudencia y la propia LEC al establecer; en su artículo 301.1º, que "*cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de los demás...*", es decir, del resto de partes que intervengan en el proceso pero no de sí misma. Esta posición doctrinal se basa principalmente en tres argumentos:

1. En la inexistencia de dicha posibilidad en nuestra regulación histórica, atendiendo a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, así como a la de 1881, donde en su art. 579 establecía que "... *todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario*". Además, debe tenerse especialmente en cuenta el régimen de valoración de la confesión en juicio, a la que posteriormente aludiremos, que establecía la LEC de 1881 y, principalmente, el Código Civil.

No obstante, tal posibilidad se admite en el Código de Derecho Canónico (CDC), y así lo reconoce la doctrina, bajo la denominación del testimonio en causa propia (Cánones 1530 a 1538).

2. En que cada una de las partes ya ha tenido su oportunidad de realizar las declaraciones que estimase oportunas y adecuadas a sus pretensiones, en la fase de alegaciones, mediante la demanda y contestación, o bien, en la audiencia previa del juicio ordinario, mediante las alegaciones previstas en el artículo 426 de la LEC.

3. En el hecho de que en caso de admitirse, la parte que hubiera solicitado su propio interrogatorio podría realizar nuevas alegaciones, que serían extemporáneas al haber transcurrido o precluido el plazo para ello.

³⁸ SAP de La Rioja nº 418/2002 de 21 de octubre de 2002, F.J. 2º (JUR 2002/286568). La solicitud formulada por la parte actora (ahora recurrente) no está contemplada en la ley. Además, entendemos que no tiene ningún sentido dicha proposición, puesto que la parte actora ya dispone y comunica lo que tiene a bien decir por medio de la representación de su procurador de los tribunales así como de la asistencia de Letrado. Si alguna parte tiene derecho a la solicitud y práctica de dicho medio probatorio es el demandado en primera instancia.

³⁹ QUERAL CARBONELL, Anna, *sujetos del interrogatorio de parte (art. 301 LEC). ¿Cabe en algún supuesto admitir el interrogatorio de la propia parte? ¿Y en el supuesto en que la adversa renunciase a proponer el interrogatorio de parte, para evitar que un abogado pueda preguntar a su propia parte?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *el interrogatorio de partes*, Barcelona, 2007, pág. 88 pues la LEC no la contempla, habida cuenta que en el art. 301.1 se refiere

- Tampoco existen antecedentes en nuestra regulación histórica, ni en la LEC de 1855 ni en la de 1881. Únicamente se prevé esta posibilidad en el CDC, que es el llamado "testimonio en causa propia" (cánones 1530 y siguientes CDC) así como en derecho anglosajón.

Ello puede ser debido a que cada parte ya expone su versión de los hechos en los correspondientes escritos de alegaciones y en los momentos procesales de fijación de hechos o de alegaciones complementarias de la audiencia previa (art.426 LEC). Pero en caso de admitirse dicha prueba, la parte que hubiera solicitado su propio interrogatorio podría realizar nuevas alegaciones, que serían extemporáneas al haber precluido el plazo para ello. De todas formas sería una prueba poco útil, pues cada parte está especialmente interesada en el proceso y por esta razón su declaración está expuesta en gran medida a no coincidir con lo que realmente ha sucedido.

Aunque se niegue la posibilidad de proponer el interrogatorio de la propia parte, el art. 306 LEC permite al Letrado de la parte interrogada, una vez finalizado el examen por la que lo propuso, "formular al declarante (es decir, a su cliente) nuevas preguntas que sean importantes para determinar los hechos"⁴⁰. También DE LA OLIVA SANTOS y DÍEZ-PICAZO entienden que en la medida que según el art. 306 de la LEC las preguntas que lleve a cabo el abogado de la propia parte, así como el de las demás partes, después del interrogatorio realizado por la parte proponente de la prueba, han de ser "conducentes para determinar los hechos", entendiendo que estos hechos han de ser los que se indicaron al proponer la prueba del interrogatorio.

Por otra parte, ASENSIO MELLADO fundamenta su posición contraria a la admisión del interrogatorio de la propia parte atendiendo al efecto perjudicial que para la parte sometida puede significar un posible reconocimiento de hechos contrarios a sus pretensiones, que se verían recogidos en la sentencia por la valoración que lleve a cabo

expresamente a que "cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás", es decir, del resto de las partes, pero no de la misma.

⁴⁰ QUERAL CARBONELL, Anna, *sujetos del interrogatorio de parte (art. 301 LEC)*. ¿Cabe en algún supuesto admitir el interrogatorio de la propia parte?...op.cit., pág. 89 al respecto cabe indicar que Muñoz Sabaté concibe el instrumento del art. 306 como un interrogatorio *ad clarificandum* en el sentido que las preguntas del abogado de la propia parte, que la interroga después del proponente y, en su caso, de las demás partes, deberían ceñirse exclusivamente a los hechos que hubieran sido objeto de interrogación o declaración en virtud del interrogatorio del proponente de la prueba. Justifica esta limitación en que, de no hacerse, se daría paso a una prueba no propuesta, extendiéndola a otros objetivos diferentes a los que animaron su formulación por la parte proponente y consiguiente aceptación por el juez.

el órgano judicial según el art. 316 LEC. También la jurisprudencia del TS ha venido negando la proposición del interrogatorio de la propia parte, así como las AAPP^{41 42}.

Por otro lado, existen varios autores que defienden la admisión del interrogatorio de la propia parte entre los que señalamos a LORCA NAVARRETE, SERRA DOMÍNGUEZ o TORRES PINTADO.

El primero de ellos considera que son poco sostenibles los argumentos doctrinales que se posicionan en contra de este medio probatorio, por entender que aunque la parte esté especialmente interesada en el proceso y por esta razón se piensa que su declaración puede no coincidir completamente con la realidad de lo sucedido, ello no es así puesto que son las partes las que están mejor informadas sobre los hechos relevantes para la decisión del órgano judicial.

Por su parte SERRA DOMÍNGUEZ, nos habla del problema que se plantea con los codemandados, que al ser parte no pueden declarar como testigos y por ello este autor defiende la admisión del interrogatorio del codemandado que será valorada libremente por el juez.

TORRES PINTADO defiende que el interrogatorio de la propia parte debería admitirse en nuestro Ordenamiento Jurídico procesal, ya que se trata de otro medio de prueba más al que las partes deberían tener derecho con el fin de lograr el convencimiento del órgano judicial⁴³.

⁴¹ SAP de Murcia (Sección 1ª) nº 48/2004 de 17 de febrero de 2004, F.J. 2º, (JUR 2004/169932). De conformidad con el art. 301 LEC, nadie puede interesar su propio interrogatorio. El derecho de la parte a ser interrogado por su letrado nace tras la oportunidad de interrogar de la contraria, que ha interesado tal medio de prueba (art.306.1), antes no. En consecuencia, si la proponente renuncia a la prueba, ningún derecho ha nacido para el litigante para el litigante inicialmente llamado a responder a las preguntas y, por tanto, tampoco se le causa indefensión.

⁴² SAP de Castellón (Sección 2ª) nº 105/2006 de 14 de junio de 2006, F.J. 4º, (JUR 2006/259098). La prueba admitida se practica siempre que la parte proponente no renuncie a ella con anterioridad a su práctica. Si la parte proponente renuncia a la prueba antes de iniciarse su práctica, el medio probatorio no se practica en medida alguna. La parte proponente tiene poder de disposición sobre el medio probatorio por ella propuesto. Así se infiere de lo indicado en los arts. 306.1 y 301.1 LEC.

⁴³ QUERAL CARBONELL, Anna, *sujetos del interrogatorio de parte (art. 301 LEC)*. ¿Cabe en algún supuesto admitir el interrogatorio de la propia parte?...op.cit., pág. 91 considera en este sentido que hay que distinguir claramente los medios de prueba que ostentan las partes al objeto de convencer al juez sobre la certeza o no de unos hechos, entre los que cabría la declaración de la propia parte, de las declaraciones y alegaciones, que se realizan en los escritos iniciales y, en su caso, en la audiencia previa, pues no tienen una función probatoria, sino que deben ser objeto de prueba y que solamente se tendrán por ciertos cuando no sean discutidos por las partes.

En cuanto a la proposición de la prueba por parte del Juez y de MF sus facultades son muy diferentes. En relación a la proposición de prueba por parte del juzgador, el juez no tiene la facultad de proponer prueba en sentido estricto⁴⁴. Solamente podrá acordar de oficio la práctica de prueba en determinados supuestos⁴⁵. Sin embargo, si puede efectuar lo que se denomina una "sugerencia" de prueba del interrogatorio de partes regulada en el art. 429.1 párrafos III y IV LEC⁴⁶. Tal sugerencia es para recordarle a las partes en la propia audiencia previa o en el acto de la vista que pruebas pueden proponer cuando considera que las propuestas son insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos objeto del proceso ampliando o modificando la prueba propuesta por las partes en el propio acto⁴⁷.

También el Tribunal podrá acordar el interrogatorio de parte como diligencia final de oficio en supuestos excepcionales según establece el art. 435.2 LEC⁴⁸. Las

⁴⁴ ABEL LLUCH, Xavier, *reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez civil*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan, *Problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, 2005, págs. 71-72 ya desde la Exposición de Motivos de la LEC, el legislador se preocupa por las <<las reglas sobre la iniciativa probatoria y sobre su admisibilidad>>. Se atribuye dicha iniciativa probatoria, como regla general, a las partes (art. 282 LEC, inciso primero); si bien también se admite cierta iniciativa de oficio con carácter reglado esto es, <<cuando así lo establezca la ley>> (art. 282 LEC, inciso segundo). El alcance de la iniciativa probatoria de oficio no puede limitarse a una exégesis del art. 282 LEC, ni reducirse a la facultad de acordar pruebas por el juez motu proprio. Es necesario, desde la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte, y desde el respeto a la distinta posición de las partes y del juez en el proceso, el análisis conjunto de las cargas de las partes y de las facultades y deberes del juez en orden a la introducción del material probatorio.

⁴⁵ MONTERO AROCA, Juan. "Procedimiento probatorio (la grandeza de la sumisión a la ley procesal)". *Cuadernos de Derecho Judicial*. Año 2000, nº VII, pág. 289 según el art. 282 LEC el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas cuando así lo establezca la ley, y la ley así lo dispone para los procesos no dispositivos en el art. 752.1,II y para el proceso de incapacitación en el art. 759.

⁴⁶ STS nº 80/2013 de 7 de marzo de 2013, F.J. 2º, (RJ 2013/2169). Se trata de una norma que no elimina la carga de la prueba que establece el art. 217, a cuyas reglas se somete el juez para resolver el asunto, incluidas las derivadas de una falta de prueba. Este mecanismo procesal es, además, discrecional. Surge de la mera consideración del juez de que las pruebas propuestas no son suficientes para esclarecer los hechos. Discrecional es también ("podrá") señalar la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente a partir de los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos. Consiguientemente, su omisión no supone infracción de las normas del proceso ni afecta al derecho de las partes causándole indefensión. Finalmente, la insuficiencia probatoria puede venir dada por los propios elementos de prueba aportados por las partes, incluso de la prueba judicialmente insinuada.

⁴⁷ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*. Cizur Menor (Navarra), 2007, pág. 115 dicho precepto es una manifestación de la iniciativa probatoria que la nueva LECiv confiere al juez. A ella se refiere ETXEBERRÍA GURIDI, atribuyéndole el calificativo de precepto estrella. Carente de antecedentes normativos en el ámbito de nuestro derecho, tampoco figuraba en el proyecto de ley remitido por el Gobierno a las Cortes.

⁴⁸ ABEL LLUCH, Xavier. "Las diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC". *Revista Jurídica Española La Ley*. Año 2003, nº 5, pág. 1736 la LEC de 2000 dedica apenas tres artículos a la

diligencias finales reguladas en los arts. 435 y 436 dentro del Capítulo IV del Título II del Libro II de la LEC que lleva por rúbrica "De la sentencia" pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las diligencias finales extraordinarias reguladas como se ha dicho anteriormente en el art. 435.2 de la LEC, únicas que pueden acordarse de oficio, se pueden configurar como una *facultad judicial de complemento probatorio*⁴⁹. En efecto, se compone de los siguientes rasgos característicos que destacamos a continuación:

- a. Facultad, siquiera excepcional, complementaria y limitada ya que es potestativo para el juez la adopción de diligencias finales de oficio.
- b. Judicial, porque si bien es cierto que las partes pueden solicitar diligencias finales, también y teniendo en cuenta el art. 435.2 LEC el juez puede acordarlas ex officio iudicis.
- c. Complemento, ya que las diligencias finales de oficio pretenden una actividad probatoria complementaria de la desplegada por las partes, sin que en ningún caso la iniciativa probatoria de oficio pueda suplir la iniciativa de las partes.
- d. Probatorio, debido a que la facultad judicial versa sobre la prueba y se encamina a que el juez, previa concurrencia de unos requisitos tasados y de modo excepcional, pueda adoptar de oficio pruebas en orden a reforzar su convicción⁵⁰.

regulación positiva de las diligencias finales en los que condensa el momento para acordarlas (art. 434.2), los supuestos de procedencia (art. 435 LEC) y el plazo para la práctica de diligencias finales y para dictar la sentencia posterior (art. 436 LEC). No se contiene, por el contrario, una regulación específica del momento y forma de solicitud, ni del momento de resolución de las diligencias finales, ni de los concretos medios de prueba que podrán acordarse como tales- y ello tanto respecto de las diligencias solicitadas a instancia de parte, cuanto de las acordadas de oficio-. Tal vez porque las preocupaciones fundamentales del legislador hayan sido fijar los presupuestos para adoptar diligencias finales- sea en forma de "reglas" (art. 435.1 LEC), sea en forma de "circunstancias y motivos" (art. 435.2 LEC)- y fijar el carácter excepcional de las diligencias finales extraordinarias, restringiendo la iniciativa probatoria de oficio.

⁴⁹ STS n° 773/2010 de 30 de noviembre de 2010, F.J. 3º, (RJ 2011/1164). La práctica de diligencias finales de oficio por parte del tribunal es excepcional, conforme establece el art. 435.2 LEC, y solo se autoriza "si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas independientes de la voluntad y diligencia de las partes". Es posible su adopción en la segunda instancia siempre que se ajuste a lo prescrito.

⁵⁰ En palabras de la STS de 16 de Marzo de 1993, F.J. 4º, (RJ 1993/2286), aún con referencia a las diligencias para mejor proveer, "con objeto, bien de formar, bien de completar su convicción respecto de los hechos controvertidos".

La facultad judicial de acordar diligencias finales extraordinarias reviste una serie de caracteres⁵¹. De todo lo dicho se deduce que las diligencias finales ordinarias recogidas en el art. 435.1 de la LEC han supuesto un incremento limitado y condicionado de la iniciativa probatoria de parte. Incremento, por cuanto es precisa la instancia de parte como regla general (art. 435.1 LEC), a diferencia de las derogadas diligencias para mejor proveer, que eran concebidas como la manifestación más genuina de la iniciativa probatoria de oficio, ajenas al impulso de parte⁵². Limitado, puesto que la solicitud de una diligencia final a instancia de parte no es vinculante para el juez, por lo que se deduce del art. 435 LEC. Y condicionado ya que la solicitud de parte es condición necesaria, pero no suficiente, para la adopción de la diligencia final ordinaria, la cual vendrá sujeta, además, a la concurrencia de las reglas fijadas en el art. 435.1 LEC.

En cuanto a las pruebas, según ABEL LLUCH, pueden ser admisibles como diligencias finales las siguientes: a) Las pruebas no propuestas por las partes; b) Las pruebas propuestas y no admitidas; c) Las pruebas admitidas y no practicadas; y d) Las pruebas sobre hechos nuevos o de nueva noticia.

Por otra parte, excluidas de la iniciativa probatoria de oficio se hallan, por ejemplo, las llamadas diligencias finales ordinarias (art. 435.1 LEC) que exigen como condición necesaria la previa instancia de parte. A este respecto encontramos la SAP de

⁵¹ ABEL LLUCH, Xavier. “Las diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC”...op.cit., pág. 1737 a) excepcional, pues la regla general es que se acuerden a instancia de parte (art. 435.1 LEC); b) Compartida, pues pueden adoptarse indistintamente de oficio o a instancia de parte (art. 435.2 LEC); c) Limitada o tasada, pues deben concurrir los requisitos que establece el art. 435.2 LEC; d) Abierta en los medios, pues no existe una enumeración de medios que se puedan acordar como diligencia final; e) Reforzada en su motivación, por la necesidad de una motivación específica de los motivos y circunstancias legales para su adopción (art. 435.II LEC); f) Recurrible, en reposición; e) Plural, por la posibilidad de acordar más de una diligencia final. No obstante su carácter restrictivo, constituyen una de las manifestaciones de la iniciativa probatoria de oficio en un proceso inspirado en la vigencia reforzada del principio de aportación de parte.

⁵² FACHAL NOGUER, Nuria, *diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: requisitos necesarios para su adopción*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (coordinadores), *problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, 2005, pág. 354 cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil suprime aquellas “diligencias para mejor proveer”, parece hacerlo para obedecer a una visión más fiel de los principios que tradicionalmente han inspirado el proceso civil (principio dispositivo y de aportación de parte), pero con ello olvida una perspectiva más innovadora y también sociológica de aquél. Tal vez el legislador quiso plasmar unas restricciones que, por vía jurisprudencial, ya habían padecido las diligencias para mejor proveer o para mejor dilatar (según la denominación acuñada por la práctica forense más difundida), puesto que el TS las había calificado en no pocas ocasiones de excepcionales y complementarias: por ello, se trataba de imponer una moderación de su uso en evitación de que por las diligencias se sustituyera o suplantara la negligencia, abulia o apatía de las partes.

Ávila (Sección 1ª) nº 204/2005 de 18 de octubre de 2005, F.J. 1º, (AC 2005/1871) que establece las pruebas se pueden como diligencia final a instancia de parte conforme a las reglas que allí se determinan.

En la regulación anterior, es decir, en la LEC de 1881, las diligencias finales se denominaban diligencias para mejor proveer reguladas en los arts. 340 a 342⁵³; 507.II; 630.II, 874 y 59.2 del Decreto de 21 de Noviembre de 1952 y la nueva regulación de tales diligencias se asienta sobre "presupuestos distintos" pero todavía conserva algún vestigio de la anterior normativa. Constituyen presupuestos normativos distintos los siguientes:

- a. La forma que debe adoptar la resolución que en el caso de la LEC de 1881 es mediante providencia y en la LEC de 2000 por auto.
- b. Las diligencias para proveer se enumeraban en la lista de los medios de prueba que establecía la LEC de 1881, pero en la vigente ley no hay mención alguna en tal lista.
- c. La posibilidad de recurrir que estaba excluida en la LEC de 1881, pero con la nueva LEC se permite interponer recurso de reposición contra el auto que acuerda o deniega la práctica de la diligencia final. Sobre esta cuestión ha habido debate doctrinal, donde destacamos a MUÑOZ SABATÉ⁵⁴.

⁵³ STS nº 77/2000 de 8 de febrero de 2000, F.J. 2º, (RJ 2000/1235). La doctrina jurisprudencial sobre la pertinencia de las diligencias para mejor proveer dictada en contemplación del sistema legal vigente (arts. 340 y ss LEC) responde a una orientación general perfectamente definida, y que se puede configurar, en resumen, en torno a dos parámetros: por un lado, los Tribunales tienen un cierto margen de libertad para tomar la iniciativa probatoria, sin que con ello se puede considerar vulnerado el principio dispositivo y, por otro lado, y éste constituye el otro extremo del campo operativo de las diligencias, el juzgador debe evitar la tentación de convertirse en parte, y que a través de tal actuación procesal se dedique a investigar la realidad procesal -sea subjetiva, u objetiva- supliendo la inactividad, pasividad, negligencia, descuido, error o impericia de las partes -de una, o de ambas-, pues en tal caso se incurriría en un ejercicio abusivo de un medio procesal que aparte de instrumento para atender a situaciones puntuales responde esencialmente a una finalidad complementaria, que si se desvirtúa cabe, ponga en riesgo el propio sistema procesal.

⁵⁴ FACHAL NOGUER, Nuria. *Diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: requisitos necesarios para su adopción...*op.cit., pág. 373 A este respecto, plantea MUÑOZ SABATÉ la cuestión de si es posible recurrir en reposición la resolución acordando o denegando la diligencia final, puesto que <<en el antiguo régimen la cuestión era muy clara, pues al pertenecer la decisión al ámbito enteramente discrecional del juzgador la respuesta siempre fue negativa [...]. Ahora en cambio se agudiza el problema, al menos por lo que respecta a los derechos de la otra parte. Es decir, si la norma concede a un litigante la iniciativa de proponer la práctica de una diligencia final, parece que lo más coherente con el principio de contradicción sea otorgar a la contraparte al menos la oportunidad de ser oída antes de decidir sobre la medida>>.

- d. El plazo para su práctica que es el mismo que para la práctica de las pruebas ordinarias en la LEC de 1881 y de 20 días en la LEC de 2000.
- e. La exigencia de ciertos requisitos que debían reunir las pruebas acordadas para mejor proveer, que se precisan en la LEC de 1881 respecto a cada medio de prueba pero sin mención alguna en la LEC de 2000.
- f. El modo de concretarse la intervención de las partes que en la LEC de 1881 es mediante una mención genérica y en la LEC de 2000 mediante la remisión expresa y directa a la normativa de cada uno de los medios de prueba.

Después de todo lo dicho, las diligencias finales todavía conservan rasgos esenciales de la regulación de las diligencias para mejor proveer, en particular las siguientes:

- a. El plazo para acordarlas que es dentro del plazo para dictar sentencia (art.340.I LEC de 1881 y 434.2 LEC de 2000).
- b. La necesidad de suspender el plazo para dictar sentencia, la cual deberá dictarse una vez practicada la diligencia final, dentro del plazo que resta para dictar sentencia (art. 342 LEC de 1881 y 434 LEC de 2000).
- c. Su indiscutible naturaleza de diligencia de prueba y de carácter facultativo (art. 340.I LEC de 1881 y 435.1 y 2 LEC 2000)
- d. La intervención preceptiva de las partes durante su práctica (art.340.III LEC de 1881 y 436.1 LEC de 2000)
- e. La posibilidad de las partes de presentar un escrito resumen sobre el alcance o importancia de las pruebas practicadas como diligencias finales (art. 342 in fine LEC de 1881 y 436.1 LEC de 2000).

Todo ello sin perjuicio de las facultad probatoria que ostenta el tribunal en los procesos no dispositivos del Libro IV sobre capacidad y menores recogida en el párrafo segundo del art. 752.1 LEC. En tales procesos al existir un interés público, se reconoce una iniciativa probatoria *ex officio iudicis*, es decir, ilimitada en cuanto que el tribunal de oficio puede acordar el número y tipo de prueba que estime conveniente y únicamente estará limitada en cuanto no podrá versar sobre materias de derecho dispositivo.

En cuanto a las diligencias finales en estos procesos, la posible aplicación de las mismas ha sido objeto de diversas opiniones. Por un lado, quienes niegan la posibilidad

de su aplicación por ser exclusivas del juicio ordinario⁵⁵. Sostienen esta postura porque justifican que el cauce procesal por el que se han de sustanciar los procesos especiales contemplados en el Libro IV de la LEC viene determinado en los arts. 753 y 770 de dicha ley, remitiéndose dichos preceptos al ámbito del juicio verbal, y no al juicio ordinario⁵⁶. En tales preceptos aparecen mecanismos que el Tribunal puede utilizar para acordar y practicar prueba de oficio que considere necesaria para la apreciación de los hechos y por este motivo mantiene ANDRÉS JOVEN que las diligencias finales carecen de aplicación en estos procesos, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan realizarse diligencias probatorias fuera de los plazos legalmente previstos con el fin de acreditar los hechos introducidos en el proceso, las cuales podrán ser acordadas incluso de oficio por el juzgador, lo que como regla general no es factible en las diligencias finales del art. 435.2 de la LEC que se prevé con carácter excepcional.

Por otra parte, quienes mantienen que no cabe su aplicación en términos generales pero si se pueden admitir con carácter muy restringido y extraordinario. Esta postura se basa en los siguientes argumentos:

- Peculiaridad de las acciones ejercitadas: Estos procesos especiales se rigen por el procedimiento del juicio verbal y por lo tanto, debemos seguir los arts. 443 y ss. de la LEC que regulan el desarrollo de la vista y práctica de las pruebas en el juicio verbal y no reconocen la posibilidad de práctica de diligencias finales. Pero la peculiaridad de las acciones ejercitadas unida a las facultades probatorias

⁵⁵ LUMBRERAS MARTÍN, Eva María, *diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: su adopción en el juicio verbal y en procesos especiales no dispositivos*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, 2005, pág. 402 los argumentos de la tesis que niega la posibilidad de acordar diligencias finales en procesos especiales no dispositivos se basan básicamente en la ubicación sistemática de dichas diligencias en el Capítulo IV, Título II, Libro II de la LEC, y en consecuencia en sede de la normativa aplicable al juicio ordinario, lo que limita su aplicación al indicado proceso.

⁵⁶ LUMBRERAS MARTÍN, Eva María, *diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: su adopción en el juicio verbal y en procesos especiales no dispositivos...op.cit.*, pág. 403 no obstante, advierte HERRERA PUENTES, el procedimiento por el que se sustancian las citadas materias en realidad es un procedimiento híbrido o mixto, ya que participa de las características de ambos, es decir, tanto del ordinario (prueba de ello es que la demanda no se corresponde con el escrito sucinto al que hace alusión el art. 437 LEC para el juicio verbal, sino más bien con el contenido de la demanda al que hace mención el art. 339 LEC para el juicio ordinario, además como se desprende de los citados preceptos 753 y 770 LEC, cabe en estos procesos escrito de contestación a la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 405 LEC y en determinados supuestos cabe formular la reconvencción, estando previsto un trámite escrito para la contestación), como del verbal, ya que la vista se desarrolla en principio conforme a lo previsto para tal juicio. La proposición, admisión y práctica de la prueba, por tanto, ha de llevarse a cabo, en principio, en unidad de acto.

de oficio que se contienen en el apartado segundo del art. 752.1 y en el art. 774.2 de la LEC, llevan a que juristas como ARROYO FIESTAS concluyan que puedan practicarse dichas diligencias con carácter muy restrictivo aplicando por analogía el art. 435 LEC.

- La singular naturaleza y finalidad de los procesos especiales: El legislador no ha previsto en este tipo de procesos la posibilidad de acordar diligencias finales, pero algunas veces nos encontramos con supuestos como tener que resolver con arreglo a los hechos alegados o probados posteriormente al comienzo del juicio o la necesidad de conocer la verdad material de los hechos para adoptar medidas que afecten a los menores. Por todo ello, GONZÁLVEZ VICENTE propugna como solución a este problema acordar la práctica de la prueba con anterioridad al juicio o bien acordar diligencias finales con carácter restrictivo⁵⁷.
- La laguna legal en la regulación de los procesos especiales: TORRES AILHAUD aprecia esta laguna legal en la medida en que la regulación de los procesos especiales se remite a la prevista para el juicio verbal. Por este motivo, dado que en la regulación del juicio verbal no hay ningún precepto relativo a las diligencias finales, por analogía se aplica el art. 435.2 LEC relativo al juicio ordinario.

Y por último, los que afirman como CARRERA MARAÑAS o PEÑALBA OTADUY que son admisibles las diligencias finales en este tipo de procesos pero con ciertos matices. Sus argumentos se basan básicamente en conocer la verdad material de los hechos y en la naturaleza híbrida de los mismos como se explicó con anterioridad.

Por otra parte, en cuanto a la proposición de prueba por parte del MF cuya intervención es preceptiva en los procesos no dispositivos regulados en el Libro IV siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal como dispone el art. 749.2 LEC, podrá también, teniendo en cuenta el mismo art. 752.1 párrafo segundo de la LEC y las directrices de la Circular 1/2001, de 5 de Abril de la Fiscalía del Estado, proponer a su vez su propia

⁵⁷ LUMBRERAS MARTÍN, Eva María, *diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: su adopción en el juicio verbal y en procesos especiales no dispositivos...*op.cit., pág. 407 por este carácter extraordinario del uso de las diligencias finales en este tipo de procesos, apuesta también ORTUÑO MUÑOZ, que admite su práctica en aquellos asuntos en los que exista imposibilidad real de resolver sin menoscabo de los derechos de los ciudadanos sin la integración al proceso de alguna diligencia de prueba.

prueba⁵⁸. Por ello, el MF también podrá proponer el interrogatorio de partes, aun cuando ni las partes lo hubieran solicitado, ni el juez lo hubiera acordado *ex officio iudicis*.

1.1.2 Parte interrogada: distintos supuestos de contraparte

La parte interrogada es aquella que responde a las preguntas. Pueden ser interrogados tanto el demandante como el demandado estén o no personados en el proceso. Pasando a ocuparnos de dicha parte, ésta se compone de personas físicas y jurídicas.

1.1.2.1 Interrogatorio de las personas físicas

El interrogatorio es un acto que debe realizarse personalmente por la parte, no por su procurador⁵⁹ ni por su abogado⁶⁰. Por lo tanto, en este caso no sirve la postulación de estos profesionales. Dentro del interrogatorio de las personas físicas, distinguimos diferentes supuestos que pasamos a detallar a continuación.

⁵⁸ MONTERO AROCA, Juan. "Procedimiento probatorio (la grandeza de la sumisión a la ley procesal)"...op.cit., pág. 290 Convertido el Fiscal en parte en estos procesos, la prueba se practicará también a su instancia (art. 752.1,II).

⁵⁹ La jurisprudencia es uniforme en este sentido, ya que la SAP de Granada (Sección 4ª) nº 680/2004 de 9 de diciembre de 2004, F.J. 1º, (JUR 2005/140807) razona la nulidad de actuaciones provocada por haberse admitido el interrogatorio de parte del Letrado actuante, que no era representante legal de la persona jurídica ni conocedor de los hechos, en los siguientes términos: "*No siendo el letrado, que absolvió el interrogatorio, administrador de la mercantil, ni el poder aportado hacía referencia a que ostentará dicha cualidad, es claro que la prueba contravino normas esenciales del procedimiento, y al no haberlo así entendido la sentencia apelada, la misma debe ser revocada, con declaración de nulidad de actuaciones desde la práctica de la prueba, al objeto de que la misma se practique en legal forma y continúe el trámite hasta que se dicte, con entera libertad de criterio, sentencia*".

⁶⁰ Igualmente, la paralela prohibición de que el deponente sea el Procurador aún apoderado específicamente para ello. De ahí la SAP de Córdoba (Sección 2ª) nº 178/2002 de 26 de junio de 2002, F.J. 4º, (JUR 2002/203344) que dispone que "*Es la parte y no su representante procesal, quien ha de prestar declaración y ello porque esta prueba versa sobre hechos personales del declarante, siendo así que el procurador es un sustituto sin intervención en los mismos. A mayor abundamiento, el art. 25 no prevé los poderes especiales y los prohíbe en los casos de actos que deban realizarse personalmente, siendo el interrogatorio un acto siempre personal. Además es claro que el interrogatorio del procurador, en un acto oral, y dada su falta de intervención directa y personal en los hechos, iría en contra del principio de integridad de la prueba, el procurador, por el contrario, ha de ser asimilado al tercero al que se refiere el art. 308 y sujeto a su régimen. Por otro lado, de interpretar lo contrario y hacerse alguna pregunta en la que el procurador no hubiere intervenido personalmente, jamás podría venir a declarar la parte misma, ya que la norma se refiere a un tercero, no a la parte*".

1.1.2.1.1 Interrogatorio del representante legal

Para declarar es necesario tener capacidad procesal⁶¹. Por tanto, quienes no gocen de tal capacidad no podrán ser interrogados. Entre ellos se encuentra el menor de edad y el incapacitado que no pueden declarar por ellos mismos, sino que lo debe hacer su representante legal⁶². Aunque sean ellos y no sus representantes legales las verdaderas partes, es decir, los titulares de la relación procesal ellos no pueden declarar por su falta de capacidad procesal.

El menor de edad carece, como se ha dicho con anterioridad, de capacidad procesal (art. 7.1 LEC) por lo que no podrá exigir ni podrá someterse al interrogatorio de parte por sí mismo, debiendo realizar dicho interrogatorio su representante legal⁶³. La inviabilidad del menor para someterse al interrogatorio de parte, no impide que su declaración pueda acceder al proceso a través de otros cauces como la denominada

⁶¹ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...* op.cit., pág. 28 son presupuestos para poder ser interrogado la previa solicitud de la parte adversa (o, en su caso, de tercero), la condición de parte o de tercero en el sujeto interrogado, y la capacidad para responder. A diferencia del derogado art. 1231 CC, que condicionaba la validez de la confesión en juicio a la "capacidad legal" del confesante, la LEC no se pronuncia sobre este extremo, razón por la que será suficiente la capacidad procesal (art. 7 LEC), siendo necesario recurrir al mecanismo de la representación en ausencia de capacidad procesal.

⁶² PICÓ I JUNOY, Joan, *el derecho a la prueba en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (coordinadores), *problemas actuales de la prueba civil*. Barcelona, 2005, pág. 52 al margen de estos límites expresamente previstos en la LEC, nos encontramos con otras situaciones no resueltas en dicho texto y que puedan afectar al correcto ejercicio del derecho a la prueba: así, por ejemplo, el problema de la identificación de la concreta persona que debe someterse al interrogatorio cuando la parte sea una persona física menor de edad. Con la vigencia de la anterior normativa probatoria, se exigía "capacidad legal" al confesante (art. 1231.II in fine CC), lo que me condujo a mantener que la prueba debía realizarse con el representante legal del menor. Sin embargo, la nueva LEC no la exige, y en cuanto al sujeto que debe someterse a esta prueba sólo se refiere a la "parte", y, estrictamente, parte es la persona física menor de edad (art. 6.I.Iº LEC). Si bien ello podría inducir a pensar que es el menor quien debería declarar, máxime cuando su declaración se permite para el interrogatorio de testigos siempre que tenga más de catorce años y posea el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente (art. 361.II LEC), no puede comparecer en juicio y realizar actos procesales válidamente, pues para ello debe estar "en el pleno ejercicio de sus derechos civiles" (art. 7.1 LEC), razón por la cual entendemos que el interrogatorio deberá realizarse con su representante legal.

⁶³ ABEL LLUCH, Xavier. *El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 55 la única excepción la constituye el menor emancipado- al que se equipara el menor con beneficio de mayor edad- , a quien se le reconoce la capacidad para comparecer en juicio (art. 323.II CC), y por ende, capacidad procesal para responder al interrogatorio en calidad de parte.

"exploración del menor"⁶⁴ o el "derecho de audiencia", debiendo distinguir entre los procesos no dispositivos y los procesos dispositivos⁶⁵.

En cuanto al incapacitado, el mismo también carece de capacidad de obrar como se ha dicho anteriormente por lo que su falta debe ser suplida por un representante legal, quien deberá responder el interrogatorio de parte. A partir de esta regla general, hay que distinguir los procesos en que puede intervenir un incapaz, atendiendo a los presupuestos para ser interrogado como es la condición de parte y la capacidad procesal regulada en el art. 7 LEC. También será muy importante atender a si ha recaído una previa declaración judicial de incapacitación⁶⁶.

Con todo lo dicho, siguiendo Xavier Abel Lluch podemos distinguir los siguientes procesos:

- a) Procesos sobre la incapacitación del presunto incapaz: En los procesos sobre capacidad de las personas (el denominado juicio de incapacitación) se admite la personación del demandado, es decir, el presunto incapaz con su propia defensa y representación (art. 758 LEC) sin necesidad de representante legal⁶⁷. En este

⁶⁴ A este respecto citar entre otras, la STSJ de Aragón nº 24/2012 de 5 de julio de 2012, F.J. 5º, (RJ 2012/8806) o la SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 2 de abril de 1998, F.J. 2º, (AC 1998/669).

⁶⁵ ABEL LLUCH, Xavier. *El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 56 en algunos procesos no dispositivos (Libro IV LEC) y en concordancia con lo previsto en el art. 9.2 de la LO 1/96 de Protección del Menor, está prevista la audiencia del menor como un derecho de éste, sujeto a criterios de oportunidad y madurez suficiente (art. 92 CC), lo que permite obviar la dificultad del acceso al proceso de una declaración de quien no es parte. Además, debe recordarse que en los procesos no dispositivos decae la fuerza vinculante de las disposiciones sobre el interrogatorio de parte (art. 752.2 LEC). En los procesos dispositivos, el menor no podrá declarar como parte, porque carece de capacidad procesal (art. 7.1 LEC), ni tampoco como testigo (art. 361. II LEC), pues no es un tercero ajeno al proceso, sino que el proceso se dirige frente al menor, siquiera actúe y comparezca a través de su representante legal. No puede ser de aplicación la previsión del art. 361.II LEC, que permite el acceso al proceso de la declaración como testigo de un menor de catorce años cuando tuviere discernimiento suficiente, puesto que se refiere a los supuestos de un menor que es un tercero en el proceso.

⁶⁶ ABEL LLUCH, Xavier. *El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 57 pues la sentencia de incapacitación determinará "la extensión y los límites de ésta"- esto es, la gradación de la capacidad, y qué actos puede realizar el incapacitado por sí solo y qué actos requieren de la intervención de su representante legal- y determinará también "el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado" (art. 760.I LEC).

⁶⁷ STC nº 50/2016 de 14 de marzo de 2016, F.J. 4º, (RTC 2016/50). El derecho a la asistencia jurídica de la persona internada requiere siempre la actuación, en su nombre, de un representante procesal y un defensor. Así lo reconocimos con carácter general para todos los procesos sobre capacidad de las personas. En otra STC nº 7/2011 de 14 de febrero de 2011, F.J. 5º, (RTC 2011/7) se establece que este tipo de procedimientos se encuadra entre aquéllos en los que la garantía constitucional de la defensa letrada se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto

caso el demandado podrá comparecer por sí mismo y oponerse a la demanda ya que no se le ha privado de la capacidad procesal y ostenta la condición de parte. Pero se niega la posibilidad de que el incapaz pueda ser interrogado⁶⁸.

- b) Procesos de reintegración de la capacidad y de modificación del alcance de la incapacidad (art. 761 LEC): Si en la sentencia se privare de capacidad procesal al incapaz, se exige la expresa autorización judicial para comparecer en el proceso. Si se obtiene dicha autorización, nos encontramos ante el supuesto del apartado anterior, pero en caso contrario el incapacitado deberá declarar a través de representante legal.
- c) Procesos con un incapacitado: Éstos tienen lugar una vez que ya ha recaído sentencia en juicio de incapacitación y ha de estarse a la gradación de la capacidad efectuada en la sentencia de incapacitación. Por tanto, si en la sentencia no existe privación de la capacidad para comparecer en juicio, podrá ser parte y ser interrogado. De lo contrario deberá ser interrogado quien haya sido designado como su representante legal (art. 7.2 LEC).

Pero hay que destacar que la declaración que lleve a cabo ese representante legal versará únicamente sobre los actos que el mismo haya realizado en nombre del menor y del incapacitado, no sobre los hechos que el representante hubiera realizado en nombre propio⁶⁹. Por tanto, el reconocimiento de hechos efectuados por el representante legal

desenvolvimiento, lo que, como también se ha dicho anteriormente, ha llevado a este Tribunal a establecer que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida por el órgano judicial, ofreciendo al interesado una oportunidad de reparar tal omisión.

⁶⁸ BONACHERA VILLEGAS, Raquel. “Algunas cuestiones problemáticas del sujeto de prueba en el interrogatorio de parte”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, nº 114, pág. 8 a nuestro juicio, compartiendo la opinión del autor, vamos más allá, pues ponemos, incluso, en tela de juicio que exista propiamente el interrogatorio de parte en este proceso especial, no solo porque es innecesario el interrogatorio del propio incapaz, dado su preceptivo examen por el órgano judicial, sino también porque no cabe el interrogatorio de la parte demandante, normalmente, los parientes más próximos del presunto incapaz (art. 757), a los que el juez deberá oír en todo caso.

⁶⁹ MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil...* op.cit., págs. 250-251 debe tenerse en cuenta que si el interrogatorio, como veremos después, ha de versar sobre hechos de los que se tenga noticia y que guarde relación con el objeto del proceso, lo normal será que los hechos sobre los que verse el interrogatorio mismo hayan sido realizados por el representante legal. Si el menor y el incapacitado no pueden tampoco realizar los actos materiales de los que nacen los derechos y las obligaciones, éstos habrán sido realizados por el representante legal y, por tanto, éste declarará sobre hechos personales suyos.

del menor únicamente producirá prueba tasada en aquellos actos en los que el representante haya intervenido personalmente y en representación del menor. En lo demás, será de libre valoración.

1.1.2.1.2 Interrogatorio del representante voluntario

A diferencia del representante legal, en los supuestos de representación voluntaria existen dos sujetos con capacidad procesal, es decir, el representante y el representado pero el representado otorga poder al representante para que éste actúe en su nombre aún teniendo capacidad procesal para hacerlo él mismo.

Dentro de la representación voluntaria, podemos distinguir a su vez dos tipos de representantes: el representante ad hoc y el representante permanente como lo denomina MONTERO AROCA.

En relación con el representante ad hoc, es decir, únicamente para el asunto en cuestión. Aquí no cabe que la parte interrogada designe un representante para que conteste en su lugar ya que el representado, es decir, la propia parte posee capacidad procesal por lo que puede responder por sí misma debido a que el interrogatorio como bien establece el art. 305.1 LEC es un acto de parte⁷⁰.

En relación con el representante permanente, puede suceder que en el tráfico jurídico una persona venga actuando habitualmente en nombre de otra. En ese caso, debe ser interrogado dicho representante permanente por ser el que tenga conocimiento personal de los hechos porque ha intervenido en nombre del representado.

1.1.2.1.3 Interrogatorio del colitigante

Un colitigante es aquel que pleitea conjuntamente con otro u otros contra un tercero produciendo lo que se denomina un litisconsorcio.

⁷⁰ En este sentido, destacar la SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) de 23 de julio de 2001, F.J. 1º, (JUR 2001/310160) que llegó a la conclusión de que quién actúa en el proceso en nombre de otro no puede contestar en juicio sobre hechos que afectan al derecho de su representada, única que en la litis tiene la postulación necesaria para aquel acto, ello máxime cuando el poder por ella otorgado no cubre en efecto de modo especial y expreso la absolución de posiciones por parte de su representante, quien no puede pretender retirar de las presentes actuaciones a quien es la verdadera interesada por derecho propio.

El interrogatorio del colitigante viene regulado en el art. 301.1 LEC que dispone que *"Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos"*⁷¹ ⁷². Por tanto, en el caso de que haya una pluralidad de partes la nueva LEC admite que pueda pedirse el interrogatorio entre los propios litisconsortes, siempre que no litiguen unidos y haya oposición entre ellos⁷³.

El conflicto de intereses ha de ser potencial y futuro, y por lo tanto, el razonamiento será hipotético, pero debe ser suficientemente sólido como para que el órgano judicial admita el interrogatorio.

Algunos autores consideran que es admisible el interrogatorio entre colitigantes cualquiera que sea el título por el cual, en una posición procesal (ya sea parte actora o demandada) exista una pluralidad de partes, sea por medio del litisconsorcio voluntario, necesario o porque exista una relación de solidaridad, pudiendo ser idénticas las pretensiones ejercitadas por los colitigantes, compatibles entre sí o la misma. En el caso de la solidaridad es frecuente la existencia de conflictos de intereses entre los obligados al pago en el caso de que no lo hagan otros deudores⁷⁴. También puede existir conflicto de intereses entre colitigantes aunque sus peticiones sean las mismas, ya que se puede

⁷¹ REYES LÓPEZ, Javier; PALOMA MONTAÑO, Lidia y RUIZ-JARABO PELAYO, Francisco. *De la prueba, los recursos, las medidas cautelares y otras disposiciones de la LEC 1/2000: (esquemas)*. Barcelona, 2002, pág. 281 incluso se puede pedir la confesión de la parte colitigante cuando exista conflicto de intereses entre ambos, que si bien es una cuestión difícilmente apreciable a primera vista en el momento de la proposición de la prueba, no debe inadmitirse inicialmente, sin perjuicio de su ulterior valoración.

⁷² STSJ de Valencia nº 4407/2002 de 11 de julio de 2002, F.J. ÚNICO, (JUR 2003/155740) Se limita la posibilidad de interrogar al colitigante en los supuestos que medie conflicto entre ambos colitigantes, lo que excluye la posibilidad de que la prueba se lleve a cabo si no existe la citada oposición, siendo confluyentes los intereses de ambos. En relación con esta cuestión mencionar la

⁷³ FIDALGO GALLARDO, Carlos, *interrogatorio de las partes*, en: GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel y ROMERO PRADAS, M^a Isabel, *la prueba. Tomo I, La prueba en el proceso civil*. Valencia, 2017, pág. 227 la admisión del interrogatorio de la parte colitigante dependerá de que la parte proponente aduzca y pueda acreditar, en el momento de la proposición de la prueba y con el material obrante en autos, el potencial conflicto de intereses con su colitigante que justifica que pueda interrogarlo.

⁷⁴ DEL VALLE GARCÍA, Marta. *Interrogatorio colitigantes (art. 301 LEC). ¿Qué parámetros debemos utilizar para entender que existe oposición o conflicto de intereses? ¿Es posible el interrogatorio de colitigantes que actúan bajo una misma defensa y representación ejercitando idénticas pretensiones o formulando idéntica resistencia?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *el interrogatorio de partes*, Barcelona, 2007, pág. 101 de cualquier forma, debe existir ese conflicto de intereses, para apreciar el cual ha de estarse al caso concreto, no a la petición que se formule, la cual pudiera ser coincidente y consistente en pedir la condena de la contraria o la simple absolución, sin pedir la condena del colitigante, y debe atenderse al dato de la posible coincidencia de objetivos entre los colitigantes en perjuicio de la otra parte, no a los elementos aparentes y externos que bien pudieran disimularse.

solicitar de un tercero algo en beneficio propio y que la otra parte haga lo mismo. Pero si cada parte solicita diferentes cosas entonces no se produciría tal conflicto.

En cuanto a los codemandados, hay algunos autores como JOSE MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO que consideran que para acreditar la existencia de oposición o conflicto de intereses hay que tener en cuenta las pretensiones de las partes, la posición que ocupan en la relación jurídica y la postura que ambas hayan adoptado en el proceso.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta diferentes circunstancias como las mencionadas con anterioridad para acreditar que existe entre colitigantes conflicto u oposición de intereses para que pueda uno de ellos solicitar el interrogatorio de los demás.

1.1.2.1.4 Interrogatorio del tercero⁷⁵

Se distinguen **dos supuestos**:

En cuanto al **interrogatorio del titular de la relación material o del derecho**, el mismo viene regulado en el art. 301.2 LEC que establece que *"Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular"*⁷⁶.

Tal precepto recoge los supuestos de sustitución procesal y viene a distinguir entre el sujeto de la relación jurídica material y el titular del derecho que procederemos a analizar ambos supuestos.

⁷⁵ MARTÍN PASTOR, José. *Los medios de prueba (I): Interrogatorio de las partes*, en: ORTELLS RAMOS, Manuel, *derecho Procesal Civil*. Cizur Menor (Navarra), 2017, pág. 310 la LEC contempla en dos supuestos el interrogatorio del tercero:

1º) La declaración del titular de la relación jurídico-material o del derecho en cuya virtud se acciona (art.301.2).

2º) La declaración del tercero sobre hechos no personales de la parte interrogada (art.308).

⁷⁶ MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil...*op.cit., pág. 254 el art. 301.2 de la LEC hace frente a un grave problema práctico que se derivaba de la distinción entre quien, con legitimación extraordinaria, había ejercitado el derecho y el titular de éste, pues, por un lado, el actuante legitimado extraordinario, normalmente por sustitución, que era la parte procesal, no podía contestar a preguntas sobre los hechos propios de la relación jurídica material porque los desconocía y, por otro, el verdadero titular no podía confesar porque no era parte, pero tampoco podía declarar como testigo dado su interés directo evidente en el asunto. La norma que decimos de la nueva LEC soluciona este grave problema y lo hace distinguiendo entre el sujeto de la relación jurídica material y el titular del derecho.

Por una parte, en cuanto al sujeto de la relación jurídica material existen supuestos en los que una persona es el titular de un derecho contra otra, pero, no es el sujeto de la relación jurídica que está en el fondo del debate en el proceso como sucede en el caso de la acción directa.

En el ámbito de la LCS, cuando se trata de la acción directa del perjudicado contra el asegurador existen dos relaciones jurídicas que son:

- La derivada del accidente entre el perjudicado y el asegurado.
- La existente entre el asegurado y el asegurador.

En este caso lo que permite la acción directa es que el perjudicado se pueda dirigir directamente contra la compañía de seguros tal como dispone el art. 76 LCS⁷⁷. Este artículo no reconoce al perjudicado una legitimación extraordinaria por sustitución sino un derecho material propio que puede ejercitar contra el asegurador, aunque el perjudicado no sea el titular de la relación jurídica material que existe entre el asegurado y el asegurador⁷⁸. El asegurado como es el verdadero titular de la relación jurídica material si tiene que declarar en el proceso, tal como dispone el art. 301.2 LEC transcrito anteriormente, lo hará por medio del interrogatorio de parte y no como testigo.

Por otra parte, en cuanto al titular del derecho estamos ante una legitimación por sustitución. Eso sucede cuando una persona en nombre propio puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona. El ejemplo más típico de tal situación es el de la acción subrogatoria del art. 1111 CC⁷⁹.

⁷⁷ El art. 76 LCS dispone que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a la conducta dolosa de éste.

⁷⁸ SAP de Barcelona (Sección 5ª) nº 850/2011 de 30 de junio de 2011, F.J. 4º, (JUR 2011/370176). Puede concluirse afirmando que los perjudicados por la acción dolosa del asegurado como terceros que son, disponen de la acción directa contra la compañía, debiendo responder el seguro de forma directa (por subrogación) de las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil al acusado, y ello sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

⁷⁹ El art. 1111 CC se refiere a que los acreedores, después de perseguir todos los bienes del deudor para cobrar lo que éste les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones del deudor con el mismo fin, excepto los que sean inherentes a su persona. También pueden impugnar los actos que el deudor haya realizado en contra de sus intereses.

La acción subrogatoria comprende dos relaciones jurídicas materiales que son:

- La existente entre acreedor y deudor.
- La existente entre el deudor anterior y el deudor del mismo.

Por tanto, esta acción permite al acreedor ejercitar derechos que le corresponden a otra persona, pero no le concede derecho material alguno solamente un derecho procesal⁸⁰.

Por otra parte, en relación con el **interrogatorio del tercero sobre hechos no personales del interrogado**, éste se regula en el art. 308 LEC que dispone en su primer párrafo que *"Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración"*⁸¹.

El segundo párrafo del referido precepto señala algo muy importante que ha de darse para que pueda tener lugar el interrogatorio por tercero que es lo siguiente: *"Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba"*⁸². *De no producirse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que la*

⁸⁰ MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil...op.cit.*, pág. 256 por eso el acreedor en la demanda no debe pedir para sí; deberá pedir para su deudor, para integrar el patrimonio de éste y luego sobre el mismo posibilitar la efectividad de su derecho material. Así las cosas era obvio que la declaración en juicio del sustituido solo podía hacerse llamándolo como parte para ser interrogado, no para declarar como testigo.

⁸¹ SAP de Alicante (Sección 8ª) nº 281/2005 de 28 de junio de 2005, F.J. 1º, (AC 2005/1497). En nuestro caso, el actor no compareció al acto del juicio, no declaró ni propuso a la persona que podría contestar a las preguntas por tener conocimiento personal de los asuntos, ni la parte que propuso esa prueba (la demandada) no se le dio la posibilidad de manifestar si aceptaba la sustitución, ni tampoco se solicitó que el tercero declarara en calidad de testigo. Resulta, pues, evidente la infracción de normas procedimentales al permitir que un tercero declarara en calidad de representante del actor sin seguir las prescripciones del artículo 308 LEC.

⁸² CASAS COBO, Pedro Antonio. "La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000". *Revista del Poder Judicial*. Año 2002, nº 67, págs. 421-422 pero, en la vista del juicio verbal sólo podrá practicarse dicho interrogatorio si el tercero se encuentra en ese momento en la sede del tribunal. En otro caso, a juicio de DE LA OLIVA SANTOS, procederá la interrupción de la vista, de conformidad con el art. 193.1.4º, en relación con el art. 188.1.4º, que se refiere a la imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes de ser interrogada en la vista. El mismo autor defiende la aplicación analógica del art. 193.1.3º LEC cuando la parte que interroga no acepta dicha declaración por sustitución, pues en ese caso el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo.

persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente".

El interrogatorio de los litigantes es un acto personalísimo, pero cuando la parte interrogada no tenga conocimiento personal de los hechos puede proponer que sea un tercero el que responda a las preguntas que se formulen porque sea éste el que tenga conocimiento tales hechos⁸³. De tal manera, se asegura la eficacia del interrogatorio de parte como medio de prueba.

Tal interrogatorio solo será posible, como relata el segundo párrafo del art. 308 LEC, si la parte que propuso la prueba lo acepta. En caso contrario, es decir, si la parte que propuso el interrogatorio no acepta la declaración del tercero propuesta por el interrogado puede éste pedir al juez que dicho tercero declare como testigo.

Teniendo en cuenta la legislación anterior, podemos destacar diferencias entre la LEC de 2000 y la LEC de 1881. El art. 587 LEC de 1881 no requería de aceptación de la parte contraria de la que había propuesto la prueba para que pudiera practicarse el interrogatorio por tercero, mientras que en la regulación actual ya hemos visto que la sustitución de la parte por un tercero para que éste declare en el proceso requiere de la aceptación por la parte proponente de la prueba⁸⁴.

1.1.2.2 Interrogatorio de las personas jurídicas

Lo que se entiende por personas jurídicas viene recogido en el art. 35 CC⁸⁵. Dentro de las personas jurídicas, se distingue entre el interrogatorio de las personas

⁸³ VILLAGÓMEZ CEBRIAN, Marco; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (coordinador) y MORENO CATENA, Víctor (coordinador). *La nueva ley de enjuiciamiento civil. T. III, La prueba; Los recursos*. Madrid, 2000, pág. 76 como se sabe, esta figura procesal se produce cuando la parte que debe confesar admite que un tercero que conoce personalmente los hechos declare en su nombre, aceptando las consecuencias que pudieran derivarse de esta declaración.

⁸⁴ FERRER BARIENDOS, Agustín. "Interrogatorio de las partes". *Cuadernos de Derecho Judicial*. Año 2000, nº VII, pág. 121 medida lógica para evitar eventual fraude en el contenido de la declaración pero que a su vez plantea el problema de que si la parte que propuso la prueba no acepta la sustitución, hará gravitar sobre la parte declarante el efecto de *ficta confessio* lo que explica también que sea precisamente ésta parte la que en tal situación tenga la posibilidad-extemporánea- de proponerlo como testigo.

⁸⁵ El art. 35 CC establece que son personas jurídicas:

- Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.
- Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

jurídicas o entidades sin personalidad jurídica y el interrogatorio de las administraciones públicas regulados en los arts. 309 y 315 LEC respectivamente.

El interrogatorio de las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica se encuentra regulado en el art. 309 LEC que pasaremos a analizar.

Este interrogatorio en juicio se hará a la persona que haya sido designada representante legal de la persona jurídica⁸⁶ o administre la entidad sin personalidad. Pero el art. 309.1 LEC dispone que en los casos en que el representante legal de la persona jurídica no hubiera intervenido en los hechos controvertidos, deberá alegar dicha circunstancia en la audiencia previa al juicio facilitando la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica para que sea citada al juicio^{87 88}. Si esa persona ya no formara parte de la persona jurídica o entidad sin personalidad, el representante podrá solicitar que dicha persona sea citada en calidad de testigo⁸⁹.

⁸⁶ En caso de incomparecencia del representante legal de la persona jurídica, la SAP de Madrid (Sección 12ª) nº 563/2012 de 20 de septiembre de 2012, F.J. 3º, (JUR 2012/372633) establece que “*A este respecto, esta sala tuvo ocasión de reflexionar sobre las condiciones de aplicación del art. 304 LEC*”. Y así, en SAP de Madrid (Sección 12ª) nº 851/2011 de 12 de diciembre de 2011, F.J. 5º, (JUR 2012/34961) exponíamos que el indicado artículo viene a establecer una carga – la de posibilitar el interrogatorio- que tiene una determinada consecuencia-la ficción de tener por reconocidos los hechos perjudiciales al incomparecido. Ahora bien, el supuesto de hecho de esa consecuencia, no es tan sencillo como ha expuesto la demandada, pues no basta con la simple incomparecencia al acto del interrogatorio. Ante todo, requiere el precepto que se haya propuesto el interrogatorio y la parte, consciente de ello, deje de asistir y en todo caso, la sanción de la denominada *ficta confessio* se deriva de los hechos “en que dicha parte hubiese intervenido personalmente”. Por tanto, no se puede referir a este ficticio reconocimiento cualquier hecho, ni aún cuando el mismo pueda considerarse realizado en la órbita de la parte, sino que es preciso que el hecho que se tenga, de esa manera, por reconocido, sea de los que personalmente haya realizado el representante legal, cuando se trata de una persona jurídica.

⁸⁷ MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (Coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II...*op.cit., pág. 1624 la mención a la audiencia previa como momento en que la parte debe indicar qué persona ha de ser citada para el interrogatorio pone de manifiesto que el precepto está pensando en el juicio ordinario, pero no hay inconveniente alguno en aplicar el art. 309 LEC al juicio verbal. En este proceso, sin embargo, dado que la prueba se propone, admite y practica en el mismo acto- la vista- habrá que acomodar aquel artículo a dicha circunstancia. Parece útil, a tal fin, que la parte, ante la eventualidad de que en la vista sea solicitado su interrogatorio, lleve por sí a la vista a la persona cuya declaración pretenda solicitar al amparo del art. 309.1 LEC, o bien que solicite su citación en los cinco días siguientes a la citación para la vista (art. 440.1 IV LEC), ya sea a los efectos señalados en dicho art. 309.1 LEC, ya sea para proponerlo como testigo.

⁸⁸ SAP de Córdoba (Sección 2ª) nº 138/2012 de 28 de mayo de 2012, F.J. 2º, (JUR 2013/57204). La nueva regulación establece la obligación de designar a quien intervino en ellos en nombre de la persona jurídica en la Audiencia Previa del juicio ordinario, con el apercibimiento de que si no se realiza en tal acto pueden aplicarse las consecuencias de la *ficta confessio*.

⁸⁹ BANACLOCHE PALAO, Julio. “Los medios de prueba (y II)”. *Revista Tribunales de Justicia*. Año 2000, nº 6, págs. 697-698 el art. 309 señala que, cuando la parte sea una entidad privada, debe declarar por ella la persona física concreta que intervino en el hecho controvertido. Y si aquella ya

El art. 309.2 LEC se refiere a que cuando el interrogatorio del representante legal se ha iniciado, pero alguna de las preguntas que se le formulan se refiere a hechos en los que no ha participado personalmente responderá según sus propios conocimientos e identificará a la persona que ha intervenido en tales hechos que será interrogada fuera del juicio como diligencia final atendiendo a lo dispuesto en la regla segunda del art. 435.1 LEC⁹⁰.

Por último, el art. 309.3 LEC alude a la consecuencia que produce el hecho de que el representante legal de la persona jurídica manifestase desconocer la persona que intervino en los hechos, lo que conllevaría la aplicación de los efectos del art. 307 apartados 1 y 2 LEC⁹¹.

En este punto del trabajo podemos destacar que también se puede interrogar a un abogado en calidad de parte, ya que podrá declarar si se solicita su interrogatorio porque en este caso parte y abogado se fusionarán en una misma persona.

Mayores problemas se plantean cuando el abogado pretende declarar en nombre de una persona jurídica. Aquí nos encontramos con dos posibilidades distintas:

no forma parte de la entidad, su declaración sigue siendo útil y pertinente, pero deberá realizarse por vía testifical, y no de interrogatorio de testigos (porque no parece lógico que esta persona pueda vincular con su declaración a una entidad con la que ya no guarda ningún tipo de relación).

⁹⁰ GARCÍA GARCÍA, Ana Isabel. “El interrogatorio en juicio de las personas jurídicas (arts. 309 y 381 de la LEC)”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2016, nº 121 [Enlace de acceso: [smarteca](#)] el art. 309.2 se remite al apartado 1 del art.435, y entonces surge la cuestión de si el tribunal de oficio ha de citar a dicha persona o ha de ser citada a instancia de parte. La literalidad de ambos preceptos nos lleva a la conclusión de que han de darse los requisitos del art. 435.1 para que el tribunal deba citar a dicha persona fuera del juicio como diligencia final, siendo por tanto necesaria la petición de parte. Este criterio es mantenido por Montero Aroca y Raquel Bonachera Villegas y SAP de Salamanca (Sección 1ª) nº 282/2013 de 19 de Julio de 2013, F.J. 2º, (JUR 2013/275713).

En cuanto a qué parte está facultada para solicitar dicha prueba, habrá que distinguir si se trata de interrogatorio de parte, en cuyo caso la persona jurídica o ente sin personalidad no podrá solicitarla (artículo 301.1 LEC), o si se trata de una prueba testifical por no pertenecer en ese momento a la entidad la persona que intervino en los hechos controvertidos en nombre de la misma, en cuyo caso ambas partes estarán facultadas para solicitar que se practique dicha prueba como diligencia final.

No comparten este criterio Juan Sebastián Martín Fernández, Joan Picó i Junoy y Yolanda Ríos López, quienes consideran que el juez puede acordar la práctica de la prueba de oficio de conformidad con el artículo 435.2.

⁹¹ VILLAGÓMEZ CEBRIAN, Marco; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (coordinador) y MORENO CATENA, Víctor (coordinador). *La nueva ley de enjuiciamiento civil. T. III, La prueba; Los recursos...*op.cit., pág. 77 si el representante de la persona jurídica manifestase desconocer el sujeto que intervino en los hechos, el tribunal considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar y le apercibirá en el acto de que puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas y que le resulten perjudiciales.

1. Que el abogado sea el representante legal de la persona jurídica: En este caso no existe problema para que el abogado pueda responder a las preguntas de la parte contraria si es el representante legal de la persona jurídica que es parte en el proceso⁹².
2. Que el abogado no sea el representante legal, pero tenga poderes especiales para declarar en su nombre⁹³: En principio, esta posibilidad no puede admitirse ya que lo que busca el legislador es que declare la verdadera persona que intervino en los hechos litigiosos en nombre de la persona jurídica. Por tanto, se excluye la intervención de terceros que no tengan ese conocimiento directo, como ocurre con el caso del abogado y ello nos lleva a revisar la tradicional jurisprudencia permisiva de la declaración del abogado⁹⁴.

⁹² PICÓ I JUNOY, Joan, *el abogado como sujeto del interrogatorio en el proceso civil*, en: SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *realismo jurídico y experiencia procesal*, Barcelona, 2009, pág. 946 con ello se cumple escrupulosamente el mandato del art. 309 LEC: si en esta norma se permite que el representante legal pueda delegar en un tercero la declaración de la persona jurídica, con mayor motivo lo podrá efectuar su abogado defensor en juicio que, además, resulta ser el representante legal de la misma. Sin embargo, lo realmente relevante es que el abogado conozca los hechos discutidos en juicio, más que el carácter actual o no de su condición de representante en juicio. En todo caso, de no conocer los hechos litigiosos-al amparo de los arts. 304 y 309 LEC-deberá identificar en la audiencia previa la concreta persona que intervino directamente en ellos, no pudiéndose esperar al acto del juicio para efectuar dicha indicación si quiere evitar que el juez pueda tenerle por admitido en dichos hechos.

⁹³ PÉREZ CEBADERA, M^a Ángeles. “Análisis sobre el interrogatorio de personas jurídicas o entidad sin personalidad jurídica en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, n^o 114, pág. 36 el representante legal de la persona jurídica no se debe confundir con el representante procesal de la misma. En este sentido, la SAP Córdoba (Sección 2^a) n^o 178/2002 de 26 de Junio de 2002, F.J. 4^o, (JUR 2002/203344) afirma que “*es la parte y no su representante procesal, quien ha de prestar declaración y ello porque esta prueba versa sobre hechos personales del declarante, siendo así que el procurador es un sustituto sin intervención en los mismos. A mayor abundamiento, el art. 25 no prevé los poderes especiales y los prohíbe en los casos de actos que deban realizarse personalmente, siendo el interrogatorio un acto siempre personal. Además es claro que el interrogatorio del procurador, en un acto oral, y dada su falta de intervención directa y personal en los hechos, iría en contra del principio de integridad de la prueba, el procurador, por el contrario, ha de ser asimilado al tercero al que se refiere el art. 308 y sujeto a su régimen. Por otro lado, de interpretar lo contrario y hacerse alguna pregunta en la que el procurador no hubiere intervenido personalmente, jamás podría venir a declarar la parte misma, ya que la norma se refiere a un tercero, no a la parte.*

Por ello cuando se trate de una persona jurídica, ha de confesar su representante legal, pues es preciso instrumentar a través de los órganos de representación el interrogatorio de tales personas jurídicas”.

⁹⁴ PICÓ I JUNOY, Joan, *el abogado como sujeto del interrogatorio en el proceso civil...op.cit.*, pág. 947 como indica la doctrina judicial de las AAPP, el interrogatorio de la persona jurídica previsto en el art. 309 LEC “gira en torno al conocimiento de los hechos y no sobre las facultades del sujeto para reconocerlos según la amplitud de sus poderes en la estructura interna de la empresa”. Excepcionalmente, cuando el abogado haya intervenido directamente en los hechos controvertidos, y siempre que el legal representante de la persona jurídica llamada a declarar identifique al abogado como persona que deba ser interrogado podrá hacerlo. Pero en este caso, la declaración del abogado no vendrá dada por la tenencia de unos poderes especiales sino por la expresa voluntad de la persona jurídica y su conocimiento directo de los hechos.

Supuesto distinto es el que se encuentra en el art. 381 LEC donde se recoge el interrogatorio como testigo (no como parte en el procedimiento) de las personas jurídicas y entidades públicas donde se permite la declaración en forma escrita de ambos sujetos.

Por otra parte, en cuanto al interrogatorio de las administraciones públicas regulado en el art.315 LEC el mismo es una excepción a la oralidad que caracteriza a todos estos tipos de interrogatorios. Por ello, nos dedicaremos a explicar este tipo de interrogatorio más adelante donde nos ocuparemos de la excepción a la forma donde se incluiría el interrogatorio de las administraciones públicas que es predominantemente de naturaleza escrita.

1.2 Elementos objetivos: Los hechos sobre los que versa el proceso

El objeto de la prueba hace referencia a lo que se puede probar en el ámbito del proceso, con independencia de las concretas pretensiones de las partes. En este sentido podemos decir que el objeto de la prueba se configuraría como una noción abstracta y puramente objetiva.

El art. 281 LEC, que se encuadra dentro de la Sección 1ª del Capítulo V del Título I del Libro II de la LEC denominado "De la prueba: disposiciones generales" cuya Sección 1ª titulada "Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba" comprende los arts. 281 a 283 bis K) LEC, contiene lo que debe ser objeto de prueba o sobre que debe recaer la prueba en el proceso civil.

Adentrándonos en el interrogatorio de parte, el objeto de éste, como bien se desprende de los arts. 301.1, 302.2, 304, 306.1, 307.1, 308, 309 y 314, son los hechos⁹⁵

⁹⁵ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones...* op.cit., págs. 165-166 podríamos concluir que el objeto de prueba serían los hechos, o como sostiene un importante sector doctrinal las afirmaciones fácticas de las partes. Éstas son definidas por CARNELUTTI señalando que la afirmación de un hecho es la posición de éste como presupuesto de la demanda dirigida al juez.

Como señala ANDRÉS IBAÑEZ, cuando los hechos adquieren relevancia procesal ya no existen como tales, pertenecen al pasado. Pero si hubieran tenido existencia real, si hubieran llegado a producirse realmente, quedará de ellos alguna representación, rastros, huellas, en personas o cosas. Por eso, no son constatables y únicamente pueden inferirse probatoriamente a partir de lo que de ellos pudiera permanecer. En consecuencia no es de hechos en sentido ontológico, sino de enunciados sobre hechos de lo que se trata en el proceso. Los hechos como tales no son verdaderos ni falsos, habrán o no tenido existencia real y en función de ello, las relativas afirmaciones guardarán o no una relación de correspondencia con la realidad.

⁹⁶. Tales hechos han de guardar relación con lo que constituya el objeto del proceso⁹⁷. Ya que una declaración sobre hechos que nada tengan que ver con el objeto del proceso no tienen relevancia alguna desde el punto de vista probatorio y, por tanto, debe ser rechazada.

Los hechos sobre los que verse la declaración ha de ser hechos personales y que sean controvertidos⁹⁸. En cuanto a que hayan de ser hechos personales, ello se puede exceptuar porque el art. 308 LEC (relativo al interrogatorio de tercero analizado anteriormente) permite que el declarante conteste sobre hechos no personales de los que pudiera tener noticia según sus propios conocimientos y también proponer que responda a tales preguntas una tercera persona⁹⁹.

También como la declaración es entendida como un medio de prueba que produce eficacia en el proceso, ésta ha de recaer sobre hechos que sean enteramente perjudiciales para la posición del declarante en el proceso (art. 316.1 LEC).

En definitiva, en el proceso se pretende, en la medida de lo posible, la reconstrucción histórica de una afirmación fáctica efectuada por los litigantes, en cuanto sostienen la ocurrencia de un hecho que conforma el supuesto fáctico de una norma jurídica.

⁹⁶ Citar el AAP de Madrid nº 106/2006 de 28 de abril de 2006 (JUR 2006/193045) que refleja que han de ser hechos referentes a la acción que se ha ejercitado.

⁹⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 33 la prueba del interrogatorio de las partes ha de recaer, cómo también ocurre con la totalidad de los medios de prueba admisibles en Derecho, sobre hechos que guarden relación con lo que constituya el objeto del proceso, pues sólo los medios de prueba que reúnan la referida condición pueden ser calificados, en puridad, como medios probatorios pertinentes (art.283.1 LEC). Por eso exige el art.301.1 LEC que el citado interrogatorio de las partes procesales debe versar necesariamente <<sobre hechos y circunstancias de los que (las mismas) tenga noticia y que guarden relación con el objeto del juicio>>.

⁹⁸ AGUILERA MORALES, Marien. “Aspectos generales de la prueba”. *Revista Tribunales de Justicia*. Año 2001, nº 5, pág. 13 así las cosas, objeto “normal” de la prueba son “los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”. Sin embargo no todos los hechos alegados por las partes deben ser probados. Así, están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes. De otra parte, no están necesitados de prueba los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

⁹⁹ LARROSA AMANTE, Miguel Ángel. “Problemas y soluciones en el interrogatorio de parte en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, nº 114. Pág. 17 esta incorporación de los hechos no personales tiene una gran trascendencia en el proceso dado que supone una evidente ampliación del objeto del interrogatorio y posibilita la intervención de un tercero en una prueba de naturaleza nítidamente personal.

Por tanto, después de todo lo dicho, ha quedado claro que el interrogatorio de las partes únicamente podrá versar sobre hechos, y no sobre cuestiones o apreciaciones jurídicas o de otra índole aunque en este punto hay excepciones¹⁰⁰.

2. Procedimiento: Forma y lugar de realización

Pasando a ocuparnos del procedimiento para la práctica del interrogatorio de parte, vamos a empezar con la forma y el lugar de realización del mismo.

En cuanto a la forma de realización del interrogatorio de las partes, el mismo se practicará oralmente en presencia de las partes y del Tribunal. No obstante, hay excepciones como es el interrogatorio de las administraciones públicas regulado en el art. 315 de la LEC del que nos ocuparemos más adelante.

En cuanto al lugar de realización de este medio de prueba, el mismo tiene lugar en el juicio o en el acto de la vista y en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto. Ello es así porque viene establecido legalmente en los arts. 129.1 y 169.4 párrafo primero LEC. Sin embargo, esta regla general se exceptúa para el caso del interrogatorio domiciliario regulado en el art. 311 LEC, del interrogatorio por vía de auxilio judicial que se recoge en el art. 313 LEC y del interrogatorio de las administraciones públicas tipificado en el art. 315 LEC¹⁰¹.

2.1 Proposición y admisión

Antes de ocuparnos de la proposición y admisión de este medio de prueba, hay que empezar señalando que para que se puede proponer y admitir un medio de prueba,

¹⁰⁰ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil: Parte General...*op.cit., pág. 246 el que no se pueda declarar sobre derechos, ni sobre valoraciones, ni calificaciones jurídicas de los hechos, no excluye que en determinadas circunstancias la declaración pueda recaer sobre conceptos que tienen o contienen calificaciones jurídicas. No debe existir obstáculo para admitir la declaración sobre conceptos jurídicos, lo que incluye calificaciones o valoraciones evidentemente, siempre que sean accesibles a las personas legas en Derecho y siempre que estén dentro de la cultura normal de la sociedad a la que pertenece el declarante; conceptos como <<pago>>, <<préstamo>>, términos como <<poseer>>, <<propietario>>, etc., son fácilmente atendibles y entendibles y pueden estar comprendidos en las preguntas que se le hagan al declarante, en cuanto que representan específicamente a un hecho o una serie de hechos que pueden ser fácilmente apprehendidos.

¹⁰¹ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...*op.cit., pág. 48 en estos tres supuestos quiebra el principio de concentración (art. 290 LEC) y también puede quebrar el principio de oralidad, cuando menos, siempre en el interrogatorio del art. 315 LEC.

es necesario que en el proceso existan hechos controvertidos y prueba que sirva para constatar los hechos alegados, lo que en la LEC de 1881 en su art. 579 se denominaba "recibimiento del pleito a prueba"^{102 103}.

Con la LEC de 2000 dicho período de "recibimiento del pleito a prueba" desapareció debido a que la nueva LEC busca la mayor concentración posible en las actuaciones de prueba, razón por la cual se eliminó dicho período¹⁰⁴. Por tanto, se presupone que si existen hechos controvertidos se pasa inmediatamente a la proposición y admisión de los medios concretos de prueba.

Por tanto, si estamos en un juicio ordinario en la audiencia previa tendrá que dejarse completamente delimitado todo lo relativo a la necesidad de prueba y si nos encontramos en un juicio verbal es en la misma vista donde se concreta. De ahí, que se prescindiera del período de "recibimiento a prueba" del que hemos hablado con anterioridad.

En cuanto a la proposición y admisión del interrogatorio de parte, la LEC de 2000 regula, con carácter general, en su Libro II dos cauces procesales para ejercitar la tutela jurisdiccional declarativa como son el juicio ordinario (arts. 399 a 436) y el juicio verbal (arts. 437 a 447).

¹⁰² MONTERO AROCA, Juan. "Procedimiento probatorio (la grandeza de la sumisión a la ley procesal"...op.cit., págs. 285-286 el primer paso en la actividad probatoria tiene que consistir, obviamente, en determinar la necesidad de que en el proceso exista prueba, lo que en la terminología tradicional se llamaba la necesidad de que el proceso sea recibido a prueba. En un proceso escrito esto supone la existencia de dos actos específicos, uno por medio del que la parte, cada una de ellas, pide al tribunal que el proceso sea recibido a prueba y otro por el que éste así lo decide. En un proceso oral estos actos pierden su apariencia externa, hasta el extremo de que la ley ni siquiera los prevé de modo expreso.

¹⁰³ SAP de Madrid (Sección 10ª) nº 888/2004 de 21 de septiembre de 2004, F.J. 2º, (JUR 2005/52401) el art. 579 de la antigua LEC, al tratar «la confesión en juicio» dispone que «desde que se reciba el pleito a prueba hasta la citación para Sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario». El primer presupuesto que contempla este precepto al que expresamente se remite el art. 49 del Decreto de 1952, que requiere que el pleito se haya recibido a prueba, lo cual, tal y como hemos visto no ha ocurrido en nuestro caso, de tal forma que ni la parte actora podía solicitar la prueba de confesión judicial, ni el Juzgado acordar su práctica, sin vulnerar lo establecido en las normas procesales que regulan el procedimiento.

¹⁰⁴ AGUILERA MORALES, Marien. "Aspectos generales de la prueba"...op.cit., pág. 14 así, en el juicio ordinario proposición y admisión de prueba se concentran al final de la audiencia previa al juicio, dejando para éste la práctica de la prueba. En el juicio verbal, la concentración de actuaciones es aún mayor habida cuenta de que, por lo general, proposición, admisión y práctica de la prueba tendrán lugar en el acto de la vista.

Por un lado, en el juicio ordinario, generalmente la proposición de la prueba, según dispone el art. 429.1 LEC, tiene lugar al término de la audiencia previa y una vez resueltas las cuestiones procesales que hubieran podido plantearse¹⁰⁵. Por otra parte, en el juicio verbal la proposición de la prueba tendrá lugar en el acto de la vista, como establece el art. 443.3 LEC.

A diferencia de la LEC de 1881, con la proposición no hay que acompañar ninguna relación de las preguntas que se van a formular, únicamente indicar sobre que hechos va a versar el interrogatorio.

La proposición de la prueba en ambos procesos se realiza de forma oral señalando los medios de prueba de que intenten valerse con la debida separación, pero en los juicios ordinarios iniciados a partir del 7 de Octubre de 2015 según establece el segundo párrafo del art. 429.1 de la LEC (modificado por el apartado 48 del artículo único de la ley 42/2015) las partes están obligadas a presentar al tribunal en el momento de la audiencia previa un documento en el que detallen las pruebas de que intenten valerse en el proceso, que se denomina minuta o nota de prueba. La falta de este documento no llevará consigo la inadmisión de la prueba, pero las partes deberán presentarla en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de la audiencia previa¹⁰⁶.

¹⁰⁵ CASAS COBO, Pedro Antonio. “La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000”...op.cit., pág. 405 en el juicio ordinario la contestación tiene forma escrita y después se convoca la audiencia previa (en los términos del art. 414 LEC), donde por regla general se propone la prueba, que se practicará en el acto del juicio, celebrado en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia (a tenor del art. 429.2 de la LEC).

¹⁰⁶ FIDALGO GALLARDO, Carlos. *Interrogatorio de las partes*...op.cit., págs. 217-218 en cuanto a la forma oral de proposición, la reforma de la LEC operada por la Ley 42/2015 ha venido a dar soporte legal expreso y rango de obligación para las partes a la práctica común que venía observándose en muchos juzgados y tribunales de que los decretos señalando las audiencias previas o los juicios verbales incluyesen la advertencia a las partes de que deberían concurrir provistos de nota de prueba escrita para aportarla al tribunal y facilitar así su labor (indicación que ni siquiera podía apoyarse en la literalidad del art. 186 LEC sobre facultad de dirección de los debates, pero a la que los letrados no podían hacer más que aquietarse). Antes de la referida reforma, ese requerimiento no generaba obligación legal propiamente dicha, aparte de que no quitaba que la material proposición se hiciese por lectura del texto de la nota, con lo que la nota de prueba quedaba reducida a simple plantilla de control de utilidad del juzgado (y de la contraparte). En el nuevo texto del art. 429.1.II LEC se incorpora sin embargo la obligatoriedad de aportar nota de prueba en el acto (o si fuese necesario completarlo a resultados de lo actuado en la audiencia, en los dos días siguientes)

No obstante, a esta regla general existen excepciones como son la proposición para la práctica de prueba anticipada (arts. 293 a 296 LEC)¹⁰⁷, la proposición de prueba en atención a la concurrencia de hechos nuevos o de nueva noticia (art. 286 LEC) y la proposición de diligencias finales (art. 435 LEC) que ya hemos analizado con anterioridad. En estos casos la prueba se propone y se práctica en momento diferente al previsto por la ley debido a la aparición de circunstancias externas que hacen imposible su práctica en aquel tiempo¹⁰⁸.

Pasando a ocuparnos de la **admisión** del medio de prueba, una vez que las partes han propuesto las pruebas de que intenten valerse y entre ellas el interrogatorio de parte, el tribunal debe pronunciarse sobre su admisión o inadmisión. Si estamos en un **juicio ordinario**, dicha admisión o inadmisión tendrá lugar en la **audiencia previa** y en el caso del **juicio verbal** en el acto de la vista.

El tribunal para admitir o inadmitir un medio de prueba, ha de examinar si es útil, pertinente y legal según establece el art. 283 LEC¹⁰⁹.

¹⁰⁷ AAP de Madrid (Sección 14ª) nº 186/2012 de 20 de septiembre de 2012 (JUR 2012/373107) Los arts. 293 a 296 LEC reguladores de la prueba anticipada no contienen previsión expresa de recurso de apelación directo. Lo único que dicen es que si se estima procedente se hará por providencia, y es sabido que contra las providencias solo cabe recurso de reposición, y no de apelación. La consecuencia de esta regulación es que el auto que desestima la prueba anticipada no es definitivo; no pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, y contra el solo cabe el recurso de reposición del art.451 LEC, con la posibilidad de reproducir la cuestión a la hora de apelar la sentencia definitiva, ex art.455 LEC .

¹⁰⁸ FERRER BARIENDOS, Agustín. “Interrogatorio de las partes”...op.cit., pág. 130 a diferencia de lo que sucedía en la Ley Procesal de 1881 conforme a la cual este medio de prueba gozaba de un ámbito temporal de proposición privilegiado, la nueva ley dispone que este medio de prueba-como los demás- se proponga en el momento de la audiencia previa, si estamos en procedimiento ordinario y en la propia vista, en el caso del juicio verbal. Dicho sea dejando a salvo la posibilidad de anticipación de prueba prevista en arts. 293 y ss. para aquellas situaciones en que existe temor fundado, por causa de las personas o por el estado de las cosas, de que no se pueda realizar en el momento procesal ordinario. Y dejando a salvo también el recibimiento a prueba sobre escritos de ampliación de hechos a que se refiere el art. 286.

¹⁰⁹ STSJ de Galicia (Sección 1ª) de 16 de marzo de 2007, F.J. 1º, (JUR 2007/203310). No toda denegación de una prueba solicitada lesiona el derecho que todo litigante tiene a valerse de los medios de prueba pertinentes para su defensa y causa indefensión, sino que es preciso que nos hallemos ante una prueba dotada de los siguientes caracteres: 1) pertinente: es decir, destinada a acreditar un hecho relacionado con el objeto del proceso (art. 283.1 LEC); 2) útil: descartando las pruebas destinadas a acreditar hechos exentos de demostración por estar conformes las partes sobre su existencia y ser materia sujeta a su disposición (art. 281.3 LEC) o hechos que gocen de notoriedad absoluta y general (art. 281.4 LEC), así como las pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (art. 283.2 LEC); 3) legal: esto es, que no vulnere derechos fundamentales ni suponga una actividad legalmente prohibida (art. 283.3 LEC).

En cuanto a la utilidad, un medio de prueba es inútil cuando no sirve para esclarecer los hechos objeto de la controversia. La inutilidad se puede deber a dos tipos de razones:

1. Cuando el medio probatorio no es adecuado para constatar las afirmaciones hechas por las partes que pretenden ser probadas en el proceso.

2. Cuando el medio de prueba es superfluo, bien porque se hayan propuesto dos prueba iguales o porque el medio de prueba ya se había practicado antes.

En cuanto a la pertinencia, empezar señalando que un medio de prueba es impertinente cuando no guarda relación con el objeto del proceso¹¹⁰. Por tanto, la pertinencia atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba que tiene que guardar relación con el proceso en sí mismo considerado. Se inadmitirán por impertinentes los siguientes medios de prueba:

- Los que se dirijan a probar hechos que no fueron afirmados por las partes en los actos de alegación.

- Los que se propongan con la finalidad de probar hechos que no afecten al contenido del fallo de la sentencia. En palabras de la STS de 5 de marzo de 1982, CDO 2º, (RJ 1982/1283) no se admitirán "*pruebas que no tienen influencia alguna para resolver la cuestión controvertida*".

- Los que tienen como finalidad probar hechos no controvertidos.

En cuanto a la legalidad, no se admitirá ningún medio de prueba que vaya en contra de la ley aunque sirva para probar los hechos controvertidos¹¹¹.

¹¹⁰ MONTERO AROCA, Juan. "Procedimiento probatorio (la grandeza de la sumisión a la ley procesal)"...op.cit., pág. 293 la pertinencia viene referida, no tanto al medio de prueba en si mismo considerado y entendido como actividad, cuanto al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, y exige que ese hecho tenga relación con el objeto del proceso.

¹¹¹ MONTERO AROCA, Juan. "Procedimiento probatorio (la grandeza de la sumisión a la ley procesal)"...op.cit., págs. 291-292 el medio propuesto no se admitirá si se refiere a actividad pretendidamente probatoria pero que no esté prevista por la ley. La ley no puede limitar las fuentes de prueba, pues todas han de ser admisibles para probar, pero ello no puede impedir que la actividad probatoria sí sea únicamente la prevista por la ley, de modo que si la parte pide la realización de una actividad ilegal no podrá admitirse.

Una vez propuestos todos los medios de prueba, el tribunal resolverá oralmente sobre la admisión o inadmisión de cada uno de ellos. De tal forma, que según dispone el art. 285.2 LEC, contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas propuestas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y en caso de desestimarse, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer vales sus derechos en la segunda instancia¹¹².

Después de analizar estos criterios generales para la admisión de los medios de prueba, pasando a ocuparnos del interrogatorio de parte hay que señalar que, generalmente el tribunal lo admitirá ya que se concibe como el medio de información más caudaloso¹¹³. Lo único que tendrá en cuenta el tribunal es que las preguntas se formulen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 302 LEC que procederemos a analizar más adelante.

2.2 Citación a las partes para la práctica del interrogatorio

Una vez que el órgano jurisdiccional admite la prueba, debe citar a las partes para la práctica del interrogatorio en el juicio oral o en la vista.

La citación es un acto de comunicación judicial que se recoge en el art. 149. 3º LEC y en él se refleja el lugar, fecha y hora en el que tiene que comparecer y actuar una persona en un determinado proceso.

En el caso del **juicio ordinario**, la citación se puede efectuar verbalmente a las partes o a sus representantes indicándole el día y la hora que han de asistir al acto del juicio, pero el art. 429.6 LEC señala que no será necesario citar a las partes cuando hayan comparecido a la audiencia previa y en el caso de la inasistencia de las partes se le aplicará la advertencia recogida en el art. 304 LEC.

¹¹² SAP de Barcelona (Sección 14ª) nº 267/2017 de 8 de junio de 2017, F.J. 2º, (JUR 2017/276759). Debe concluirse que la alegación de una indebida admisión de medios de prueba en la instancia como motivo de apelación exige que la apelante acredite haber "salvado" esta posibilidad mediante la "oportuna denuncia" de dicha infracción procesal ante el juzgado de instancia, denuncia que debe realizarse mediante el correspondiente recurso de reposición (motivado) y ulterior protesta frente a su desestimación.

¹¹³ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...*op.cit., págs. 42-43 la inadmisión será poco frecuente y, en todo caso, como apunta Muñoz Sabaté, deberá tratarse de supuestos "muy diáfanos", como siguiendo el ejemplo propuesto por el mismo autor, la proposición del "interrogatorio del director de una aseguradora de responsabilidad civil demandada, cuando el único thema probandi sea como se produjo el accidente".

En el caso del **juicio verbal**, hay que recordar que como la contestación, a partir de la reforma de la Ley 42/2015, se realiza de forma escrita (art. 438.1 LEC) el tribunal siempre ha de citar a las partes por escrito y es en la citación donde se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista (recordemos que el demandado en su escrito de contestación deberá necesariamente pronunciarse sobre la pertinencia de la celebración de vista).

También se hará constar en dicha citación que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado. Se advertirá a los litigantes que deben concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, con la advertencia de que si no asistieren y se admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el art. 304 LEC¹¹⁴. Además la citación indicará a las partes que en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación para la celebración de la vista deberán indicar las personas, y sus datos de identificación y localización, que por no poderlas presentar ellas mismas han de ser citados por el LAJ para que declaren en calidad de parte, testigo o perito^{115 116}.

2.3 Contenido del interrogatorio

El interrogatorio de las partes se compone de preguntas y respuestas, las cuales han de cumplir con una serie de requisitos para ser admitidas por el tribunal que procedemos a detallar.

¹¹⁴ SAP de Las Palmas (Sección 4ª) nº 292/2006 de 30 de junio de 2006, F.J. 2º, (JUR 2006/225261). Para que se pueda tener al litigante incomparecido sin causa justificada al acto de la vista del juicio verbal por confeso no basta con que en el momento de la citación a juicio se le haga la prevención del segundo párrafo del art. 440.1 LEC, para la eventualidad de que la parte contraria pudiera proponer como prueba su interrogatorio, sino que es preciso que la parte que quiera servirse del interrogatorio de la contraria como medio de prueba comunique al tribunal que va a utilizar este medio probatorio, y que éste cite a la contraparte con la expresa indicación de que tendrá que declarar en calidad de parte en la vista por haberlo pedido la contraria, haciéndole los apercibimientos del art. 304 de la LEC. Solo si se procede de esta forma podrá el tribunal aplicar la "*ficta confessio*" si lo estima conveniente.

¹¹⁵ Este párrafo es un resumen extraído de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 440.1 LEC.

¹¹⁶ SAP de Tarragona (Sección 3ª) nº 137/2020 de 14 de mayo de 2020, F.J. 3º, (JUR 2020/165940). De la adecuada interpretación de los arts. 304 y 440.1.4 de la LEC resulta que, si una parte quiere el interrogatorio de la contraparte, debe indicarlo en los 5 días siguientes a su citación a juicio para que la parte en cuestión sea citada con el expreso apercibimiento del art. 304 de la LEC. Lo que no puede verificarse es aprovechar que una parte cuyo interrogatorio no se ha solicitado no acuda a juicio, al estar debidamente representada por Procurador, para solicitar sorpresivamente su declaración en el acto de la vista y pretender tenerla por confesa por su incomparecencia.

2.3.1 Las preguntas

Cuando las partes ya han comparecido en el juicio, la parte que propuso el interrogatorio formulará preguntas a la parte contraria sobre los hechos objeto de la prueba en los que ha intervenido personalmente.

En cuanto a la forma de las preguntas del interrogatorio de parte, el art. 302.1 LEC dispone que *"Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir calificaciones ni valoraciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no puestas"*.

Como se detalla en este precepto las preguntas se harán de forma oral¹¹⁷, en sentido afirmativo, sin incluir calificaciones ni valoraciones¹¹⁸ y han de ser claras y precisas¹¹⁹. En cuanto al sentido afirmativo, también la jurisprudencia permite preguntas abiertas si cumplen unos determinados requisitos¹²⁰. La claridad y precisión, ya venía

¹¹⁷ RUIZ PÉREZ, Javier, *interrogatorio de partes y admisión. En los supuestos de interrogatorio de parte domiciliario (art. 311 LEC), a través de auxilio judicial (art. 313 LEC), o de entidades públicas (art. 315 LEC), ¿Deben presentarse las preguntas en el momento de la proposición de prueba en la audiencia previa?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores), *la audiencia previa*, Barcelona, 2010, pág. 397 en consecuencia, la LEC de 2000, en cumplimiento del mandato constitucional de primar la oralidad en las actuaciones procesales (art.120.2 CE), no exige a las partes que en el momento de la proposición del interrogatorio aporten las preguntas que se pretendan formular al declarante, sino que tales preguntas se realizarán por primera vez, sin previo conocimiento, en el acto del juicio.

¹¹⁸ DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil: Tratamiento y práctica...* op. cit., pág. 162 la prueba persigue el hecho limpio, objetivo, tan riguroso y desembarazado como quisiéramos la verdad histórica; aunque luego las dificultades de alcanzar la evidencia nos obliguen a transigir con la probabilidad, con el indicio, con la presunción, igual que sabemos que la historia tampoco existe, como ciencia social, sin la salpicadura de lo subjetivo y las limitaciones que en sí lleva todo intento de prospección del pasado.

¹¹⁹ MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (Coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II...* op.cit., págs. 1603-1604 estos requisitos responden al propósito de que el interrogatorio sea dinámico, evitando que las preguntas vayan precedidas de largas exposiciones, argumentos reiterativos o razonamientos aparentes y capciosos que distorsionan el interrogatorio y confunden al deponente. También responde a esta finalidad la exigencia de que las preguntas se formulen en sentido afirmativo, lo cual no impide efectuar preguntas abiertas, siempre que no sugieran la respuesta, engañen al declarante o le pidan una valoración del hecho.

¹²⁰ Sobre este particular, mencionar la SAP de Almería (Sección 1ª) nº 307/2002 de 3 de diciembre de 2002, F.J. 2º, (JUR 2003/20445) que establece que *"Ciertamente que la ley procesal advierte que las preguntas a las partes han de ser hechas en sentido afirmativo, con la debida claridad y precisión, sin incluir en las mismas valoraciones ni calificaciones, sin embargo ello no significa que el requisito de la formulación afirmativa excluya e impida efectuar preguntas abiertas, siempre que no sugieran la respuesta, engañen al declarante o le pidan una valoración del hecho"*.

recogida en el art. 581.1 LEC de 1881 lo que comportaba que las preguntas se formularan de modo comprensible y que cada pregunta incluyera un solo extremo o hecho¹²¹.

Del apartado XI de la Exposición de Motivos de la LEC de 2000 se extrae que el interrogatorio de las partes ha de ser ágil y que de ello resulte una declaración espontánea del interrogado. Ello se consigue con el denominado "interrogatorio cruzado"¹²² (art. 306 LEC) que comienza por las preguntas del abogado que propuso la prueba, continúa con las que formulen el resto de partes y finaliza con las preguntas del letrado del propio litigante y, excepcionalmente, las que haga el juez^{123 124}.

Por otro lado, el art. 302.2 LEC establece que *"El tribunal comprobará que las preguntas correspondan a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido, y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio"*.

En este caso el deber del juez es comprobar que la pregunta formulada sea admisible, en cuyo caso dejará que el interrogado la responda; ya que en caso de que no la admita lo declarará así expresamente antes de que sea respondida.

Una vez que tenemos la decisión del juez, si el interrogado y su letrado no están de acuerdo con la misma podrá impugnar en el acto la admisibilidad de la pregunta de

¹²¹ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...*op.cit., pág. 54 en el caso que la pregunta comprenda varios hechos, entiendo posible, y esta es una de las ventajas de la oralidad, que se permita reformular la pregunta al Letrado.

¹²² VERGER GRAU, Joan. "Un interrogatorio cruzado y mágico". *Revista Justicia*. Año 2000, n° 1. Págs. 6-7 el interrogatorio cruzado, bajo el cual han de declarar las partes, los testigos y los peritos, obedece al principio de que, habiendo sido estas personas presentadas por las mismas partes interesadas, procurarán resaltar aquello que les favorezca y minimizar u ocultar aquello que les perjudique.

¹²³ VILATAS MENADAS, Salvador. "La intervención del abogado en el interrogatorio de partes en el proceso civil con especial referencia al art. 306 LEC". *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, n° 114, págs. 60-61 en este caso, nos encontramos en el escenario del interrogatorio cruzado, en expresión con que el propio Legislador ha intitulado este art. 306, lo que obliga al Juzgador a estar especialmente diligente en la dirección de la vista en este momento, porque se trata de un interrogatorio de partes y no de un careo de partes, por lo que se tratará de cuidar que se crucen preguntas y que éstas sean pertinentes, debiendo respetarse los turnos de palabra y no interrumpiéndose recíprocamente.

¹²⁴ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. "La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". *Revista de Derecho Procesal*. Año 2000, n° 2, págs. 432-433 el propio órgano jurisdiccional va a poder interrogar a la parte, con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones sobre puntos que no considera lo suficientemente claros, de forma que éste no se presenta como un mero espectador que asiste impasible a la práctica de la prueba, sino que tiene en ella, dentro de los límites marcados por las partes, una participación realmente activa.

acuerdo con lo dispuesto en el art. 303 LEC. Dicho precepto no dispone cuando ha de manifestarse dicha oposición a la decisión judicial de admisión de la pregunta, pero es evidente que deberá hacerse antes de que el interrogado conteste. Si se desestima la impugnación, y, en consecuencia, se admite la pregunta, la parte ha de dejar constancia de su disconformidad con la finalidad de poder reproducir la cuestión, si es posible, en la segunda instancia

2.3.2 Las respuestas

Continuando con las respuestas del interrogatorio, el art. 305.1 LEC dispone que *"La parte interrogada responderá por sí misma, sin valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria"*¹²⁵.

En este sentido conviene mencionar que el funcionamiento de la memoria se asemeja al de un ordenador, donde se registran los datos y se recuperan en el mismo estado en que se almacenaron pero en la realidad ello no es así porque la memoria de un ser humano no puede almacenar las experiencias vividas exactamente cómo sucedieron.

Se distinguen dos clases de memoria: la memoria a corto plazo y la memoria a largo plazo¹²⁶. Durante la transmisión de información desde la memoria de corto plazo a la de largo plazo se producen fallos que hacen que las respuestas de la parte interrogada sean una reelaboración de los hechos ocurridos. No puede almacenarse todo lo que ocurrió debido a los fallos de la memoria que se agrupan en variables de codificación (que inciden en el proceso de percepción de los hechos) y variables de recuperación (que tienden a recordar la información almacenada). Dentro de estas últimas se

¹²⁵ De tal forma que si la parte insistiere en valerse de algún borrador de respuestas, la SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) nº 261/2005 de 18 de Julio de 2005, F.J. 4º, (JUR 2005/211002) establece que ello elude la bilateralidad necesaria en la práctica de la prueba, de modo que puede ser advertido conforme a lo dispuesto en el art. 307 LEC.

¹²⁶ ESTALELLA DEL PINO, Jordi, *interrogatorio de partes y testigos: la entrevista de preparación*, en: PICÓ I JUNOY, Joan y VÁZQUEZ ALBERT, Daniel, *la prueba civil: Aspectos problemáticos*, Pamplona, 2017, pág. 240 la primera es la que utilizamos, por ejemplo, para memorizar un número de teléfono. Es una memoria de baja capacidad y sensible a las interferencias. La segunda es una memoria con una capacidad altísima de almacenaje. Ambas memorias están en constante comunicación. Para que un dato se almacene de forma permanente la memoria a corto plazo debe transferirlo a la memoria a largo plazo. En psicología a estos trasvases de información se les denomina transfers.

encuentra el olvido¹²⁷. Este fenómeno es el que afecta a la memoria y de ahí, como establece el precepto citado con anterioridad, se permite ayudarla siempre que el tribunal lo admita.

Por ello, en el momento de preparar el interrogatorio de parte la misión del abogado es muy importante ya que su intervención es crucial para que el interrogado vaya recordando lo que con el paso del tiempo ha olvidado. Y también la misión del juzgador es relevante para que el interrogado responda con naturalidad verificando que las preguntas formuladas por las partes no alteran su recuerdo¹²⁸.

Por otro lado, el art. 305.2 LEC se refiere a la forma que deben revestir las respuestas que han de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible serán precisas y concretas. El declarante podrá añadir las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas. Las respuestas no pueden ser evasivas o inconcluyentes y de ser así se aplicará lo dispuesto en el art. 307.2 LEC que explicaremos más adelante.

2.4 Práctica del interrogatorio: en el acto del juicio o de la vista

La práctica del interrogatorio de parte, como cualquier otro medio de prueba, se hará generalmente conforme a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, salvo excepciones que se explicarán más adelante.

El art. 289.1 LEC establece que "Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal". Por tanto, en el juicio ordinario la práctica del interrogatorio se

¹²⁷ ESTALELLA DEL PINO, Jordi, *interrogatorio de partes y testigos: la entrevista de preparación...* op.cit., págs. 244-245 el olvido juega un papel transcendental en la capacidad de adaptación de las personas, permitiendo reelaborar y difuminar en la memoria acontecimientos traumáticos. El olvido está estrechamente relacionado con el paso del tiempo. Investigaciones llevadas a cabo ya por Bartlett en 1932, y Herman Hebbinghaus a finales del siglo XIX, demostraron que la información se olvida exponencialmente con el paso del tiempo. A la vista de estos datos y dado el actual ritmo de resolución de casos por parte de los jueces, que a veces conlleva que un juicio no se celebre hasta pasados varios años desde que sucedieron los hechos, se comprende que los testigos o clientes, en el momento de preparar sus declaraciones, insistan al abogado que recuerdan muy poco o nada.

¹²⁸ CONTRERAS ROJAS, Cristian. "La prueba de interrogatorios: bases para su práctica y valoración". *Revista Justicia*, año 2016, nº 2. Pág. 378 el juez debe salvaguardar que la práctica de la diligencia se lleve a cabo en las condiciones óptimas para obtener toda la información de los hechos que el declarante pueda aportar, sin afectar la calidad de su recuerdo.

llevará a cabo en el acto del juicio (art. 431 LEC) y en el caso del **juicio verbal**, esta prueba se practicará en el **acto de la vista oral** (art.443.3 LEC).

También, tal como reflejan los arts. 137.1 y 289.2 LEC, esta prueba debe practicarse bajo la intermediación del órgano judicial¹²⁹.

Y por último, hay que destacar que la pruebas se practicarán con la máxima publicidad (art. 138.1 LEC). Ello quiere decir que las actuaciones de la fase del juicio o vista oral podrán ser presenciadas por cualquier persona sea o no parte en el proceso. Pero, atendiendo al art. 310 LEC¹³⁰, cuando sobre unos mismos hechos deban declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas se adoptarán las medidas necesarias para evitar que se puedan comunicar entre ellas y conocer previamente el contenido de sus preguntas y respuestas^{131 132}.

2.4.1 Práctica conjunta del interrogatorio de las partes y el reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial es otro medio de prueba que se puede utilizar en el proceso civil, y se encuentra actualmente regulado en la Sección VI del Capítulo VI del

¹²⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 38 lo que exigirá la presencia efectiva en el juicio o vista oral del Juez o de los Magistrados que integren la Sala o Sección del tribunal que esté conociendo del conflicto, y que deba resolver el mismo mediante la emisión de la correspondiente resolución definitiva.

¹³⁰ SAP de Madrid (Sección 25ª) nº 197/2009 de 24 de abril de 2009, F.J. 3º (JUR 2009/245177). El precepto en cuestión, relativo a los interrogatorios de las partes, trata de salvaguardar la objetividad del contenido de las declaraciones, cuando se de la concurrencia de partes y de legitimados, actuando en juicio, sin ser sujetos de una relación jurídica controvertida, así como cuando deban ser interrogados varios litisconsortes. Es por ello que confiere al juez o tribunal la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse entre sí, y evitar de ese modo que conozcan el contenido de las preguntas que puedan formular.

¹³¹ VILATAS MENADAS, Salvador. “La intervención del abogado en el interrogatorio de partes en el proceso civil con especial referencia al art. 306 LEC”...op. cit., pág. 61 sobre la incomunicación de las partes, debe indicarse que el Tribunal podrá recordar (rectius, recordará) a la parte proponente de la prueba tal posibilidad, pero en todo caso debe ser solicitado por dicha parte, sin que se acuerde de manera automática por el órgano judicial en todo caso.

¹³² GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 39 pero en este caso no puede decirse en absoluto que el juicio o vista se celebre, ni para las partes incomunicadas ni para nadie, a puerta cerrada; tan sólo puede hablarse de una mínima, temporal y justificadísima restricción, por razón de la persona, a la vigencia absoluta del principio de publicidad.

Título I del Libro II, en particular, en los arts. 353 a 359 LEC. Antiguamente se discutía su carácter de medio de prueba basando su postura en una serie de argumentos¹³³.

Teniendo en cuenta la regulación de este medio de prueba, la misma no contiene una definición del reconocimiento judicial pero distintos autores han elaborado conceptos de este medio de prueba, dentro de los cuales encontramos ABEL LLUCH. Este autor lo define disponiendo que es un medio de prueba, actualmente recogido en el art. 299.1.5º LEC, en virtud del cual el juez examina directamente, a través de cualesquiera de los sentidos, un lugar, un objeto o una persona y de los cuales extrae percepciones y apreciaciones relevantes para el proceso, de los cuales deja constancia en una acta, pudiéndose auxiliar de personas prácticas o entendidas, y cuya práctica puede ser conjunta con la prueba pericial, testifical y declaración de partes¹³⁴.

Del tenor de esta definición, se extrae que la prueba de reconocimiento judicial puede practicarse conjuntamente con el interrogatorio de parte. La concurrencia del reconocimiento con el interrogatorio de las partes se incorporó por primera vez en el PLEC, pues no estaba prevista ni en el borrador ni en el ALEC. El art. 357.2 LEC regula dicha práctica conjunta y se podrá acordar siempre que lo pida alguna de las partes¹³⁵, aunque también la podrá acordar el juez de oficio¹³⁶. Pero será el órgano

¹³³ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *La prueba de reconocimiento judicial*. Barcelona, 2012, pág. 29 la doctrina científica ha discutido si el reconocimiento judicial era un medio de prueba, negándole un sector doctrinal tal condición bajo los argumentos siguientes: 1º) No se prueba aquello que directamente se ve y se observa; 2º) El reconocimiento es un modo de consignar un hecho que cae bajo nuestros sentidos, pero no un medio de prueba, en el sentido estricto de la frase; 3º) El concepto de prueba debe conectarse con la idea de suministrar medios de prueba; 4º) El resultado de una prueba es la persuasión ocasionada por una alta verosimilitud, mientras la percepción produce certeza.

¹³⁴ Definición transcrita de ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *La prueba de reconocimiento judicial...*op.cit., págs. 32-33.

¹³⁵ SARAZÁ JIMENA, Rafael. “La prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Jueces para la Democracia*. Año 2000, nº 39, pág. 72 dicha prueba ha de proponerse en el juicio ordinario en el trámite de la audiencia previa, y en ese momento deberá señalarse su práctica para el mismo momento del juicio en el que se celebren las demás pruebas, si es posible realizarlo en la misma sede del tribunal por versar sobre cosas o personas que puedan ser llevadas a la sede judicial (art.300. 4º) o para un momento anterior al juicio, señalándose con al menos cinco días de antelación, si hubiera de realizarse fuera de la sede judicial (arts. 429.4, 290 y 353.3). En el caso del juicio verbal, su proposición ha de realizarse en la misma vista, practicándose seguidamente caso de que fuera posible realizarlo en el juzgado, o debiendo interrumpirse la vista para practicar la diligencia de prueba fuera del juzgado si la vista no tuviera más que una sesión o no pudiera verificarse entre una y otra sesión (art. 193.1.2º).

¹³⁶ SAP de Zamora (Sección 1ª) nº 282/2004 de 21 de septiembre de 2004, F.J. 3º, (JUR 2004/264120). El hecho de que la Juez hubiera acordado la práctica concurrente de ambas pruebas, pese a que ninguna de las partes se lo solicitó, no vulnera el principio dispositivo, pues solo pretende contribuir a la claridad del testimonio y no suplir la actividad probatoria de la parte que lo propone y fijar su contenido.

judicial mediante providencia el que admita que las partes declaren acto seguido del reconocimiento judicial cuando la vista del lugar, de las personas o de las cosas puedan contribuir a esclarecer su declaración¹³⁷.

2.4.2 Carga de comparecer y de declarar: la sanción procesal que conlleva su incumplimiento

La parte solicitada para declarar en un proceso tiene tres cargas procesales que son:

- Comparecer en juicio.
- Contestar a las preguntas.
- Contestar como dispone el art.307.2 LEC, es decir, sin incluir en la contestación respuestas evasivas o inconcluyentes¹³⁸.

Pasando a ocuparnos de la carga procesal de comparecer en juicio, la misma viene regulada en el art. 304 LEC¹³⁹. Dicha carga es muy importante, ya que si la parte citada para declarar no compareciere o su incomparecencia no estuviera justificada¹⁴⁰, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos a los que se refiera el interrogatorio en

¹³⁷ ORDOÑO ARTES, Carmen. “La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil”. *Cuadernos de derecho judicial*. Año 2000, nº VII, pág. 229 razones de eficacia y de economía procesal son, fundamentalmente, las que aconsejan en determinados supuestos la concurrencia de esta prueba con otras.

¹³⁸ TAFUR LÓPEZ DE LEMUS, Joaquín. “La valoración de la prueba civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2009, nº 66, pág. 18 el confesante no está obligado a declarar la verdad, porque ningún litigante puede ser gravado con el deber de colaborar con el contrario. Por tanto las mentiras, que no son respuestas evasivas sino respuestas falsas, no pueden perjudicar al confesante. Cabe concluir, pues, que el confesante tiene el deber de contestar a todas las preguntas que le formule la contraria, y tiene el deber de hacerlo sin evasivas.

¹³⁹ SAP de Vizcaya (Sección 3ª) nº 276/2009 de 3 de julio de 2009, F.J. 2º, (JUR 2009/499734). El art. 304 LEC, vigente, en la misma línea que el 593 LEC de 1881, sólo configuran la posibilidad de que el juez valore la incomparecencia de la parte al interrogatorio para tenerle o no por confeso, sin que pueda considerarse la existencia de infracción legal alguna ni indefensión por el hecho de que, en uso de su prudente arbitrio, el juzgador no considere pertinente tal consecuencia, que no es efecto necesario del hecho de no comparecer el citado para el interrogatorio.

¹⁴⁰ LORCA NAVARRETE, Antonio María. “¿Cómo opera la incomparecencia injustificada al interrogatorio de la parte?” *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Año 2010, Tomo XXII, nº 2, pág. 431 el fenómeno de la coherencia en la interpretación del mentado art. 304 LEC, le lleve a la ponente SOLAR BELTRÁN a decir- con apoyo en cierta jurisprudencia- que lo coherente es que, la incomparecencia injustificada al interrogatorio de la parte, sea calificada como *ficta confessio* y que, además, la mentada *ficta confessio* “es una facultad del tribunal como se desprende del término “podrá” (...) sin que pueda operar cuando la parte no ha sido citada “expresamente” para ser interrogada”.

que dicha parte hubiese intervenido personalmente y su fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial^{141 142}. Además le impondrá la multa recogida en el art. 292.4 LEC que oscila entre 180 a 600 €.

En cuanto a la carga de contestar a las preguntas, ésta viene recogida en el art. 307 LEC cuyo contenido incluye que si la parte que deba declarar se negare a ello o aunque no se negare conteste con respuestas evasivas o inconcluyentes, el tribunal le apercibirá en dicho acto que, salvo que tenga obligación de guardar secreto, puede considerar como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido personalmente y su fijación como ciertos le fuera perjudicial ya sea en todo o en parte¹⁴³.

Esta facultad¹⁴⁴ que permite al órgano judicial reconocer como ciertos los hechos en los que el declarante hubiese intervenido y su fijación como ciertos le sea perjudicial total o parcialmente en los casos de incomparecencia, negativa a declarar o la utilización de respuestas evasivas o inconcluyentes es lo que se denomina por la jurisprudencia la *ficta confessio o ficta admissio*^{145 146}.

¹⁴¹ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. “La regulación de la prueba en la LEC: cuestiones prácticas”. *Revista Tribunales de Justicia*. Año 2003, nº1. pág. 18 sólo cuando los hechos no son personales del declarante, y previa advertencia de tal naturaleza, el interrogado queda relevado de dicha carga, pudiendo entonces ser interrogado el tercero en calidad de testigo, previa solicitud del declarante (ello en virtud de lo dispuesto en el art. 308 LEC, que recoge el llamado "interrogatorio a través de tercero").

¹⁴² SAP de Castellón (Sección 3ª) nº 17/2003 de 31 de enero de 2003, F.J. 2º, (JUR 2003/46469). Del juego de los arts. 304 y 440.1.2º LEC se desprende que los hechos que pueden ser tenidos como admitidos por incomparecencia de la parte-debidamente citada y con las prevenciones exigibles, como es el caso- son aquéllos sobre los que verse el interrogatorio de parte, en que hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, y precisamente en el acto del juicio, el actor, ante la incomparecencia del legal representante de la demandada ningún interrogatorio formuló ni solicitó se hiciera constar pregunta alguna dirigida a dicha parte incomparecida.

¹⁴³ STSJ de Navarra nº 4/2007 de 10 de abril de 2007, F.J. 3º, (RJ 2007/5378). La prueba del interrogatorio de parte sobre hechos y circunstancias de los que tenga noticia y que guarden relación con el objeto del proceso, tiene como característica propia que se pueda tener por confesa en caso de no comparecencia (art. 304 LEC), e igualmente se le puede tener por confesa en los supuestos de negativa a declarar o ante respuestas evasivas o inconcluyentes (art. 307 LEC), pero tal radical consecuencia presupone el apercibimiento previo, que se prevé tanto con carácter particular frente a respuestas evasivas (art. 307 LEC), como con carácter general para el supuesto de incomparecencia al juicio verbal en el supuesto de que hubieran sido pertinentemente citados (art. 440 LEC).

¹⁴⁴ SAP de Huelva (Sección 3ª) nº 77/2005 de 16 de mayo de 2005, F.J. 2ª, (AC 2005/1370) El art. 304 de la LEC prevé una facultad para el juzgador, no una obligación, y esta facultad discrecional, que no arbitraria, está sometida- como el ejercicio mismo de la potestad jurisdiccional, en todas sus manifestaciones- a las exigencias de la lógica humana y al imperativo de su motivación.

¹⁴⁵ RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo. “El valor de la prueba de interrogatorio de parte”. *Revista Aranzadi Doctrinal parte Estudios*. Año 2019, nº 4/2019 [[El valor de la prueba de interrogatorio](#)]

2.5 Excepciones a la regla general

2.5.1 Excepción a la forma y al lugar: El interrogatorio de la administración pública

El interrogatorio de las administraciones públicas se regula en el art. 315 LEC que se titula el “*Interrogatorio en casos especiales*”^{147 148}. Este precepto establece la forma en que se llevará a cabo el interrogatorio de parte cuando ésta sea un organismo público¹⁴⁹.

Lo explicaremos aquí porque constituye una excepción a la forma que por lo general es oral y al lugar ya que normalmente el interrogatorio de las partes se practica ante el juez que esté conociendo del asunto. En este caso, ello no es así porque se remite un pliego de preguntas que es contestado por la administración de forma escrita y remitido al órgano judicial. Por lo que las preguntas no se responden ante el órgano judicial, aunque bien es cierto que las preguntas complementarias que surjan durante la

[de parte | Aranzadi Insignis \(oclc.org\)](#)] bastaría que el litigante no acudiera al interrogatorio, que se negara a realizarlo, o que respondiera con evasivas, para acabar con la eficacia de la prueba de interrogatorio de parte. Con el de evitarlo, la norma dispone una grave sanción, potestativa del juez, que incentiva tanto acudir al juicio como evitar las contestaciones evasivas o la simple negativa a declarar.

¹⁴⁶ STS nº 588/2014 de 22 de octubre de 2014, F.J. 5º, (RJ 2014/6139). La “*ficta admissio*” (admisión ficticia) prevista en los arts. 304 y 307 LEC se configura, en consonancia con la doctrina jurisprudencial sobre la “*ficta confessio*” (confesión ficticia) sentada durante la vigencia de la LEC de 1881, como una facultad discrecional del juez, de uso tradicionalmente muy limitado. Es una facultad del tribunal, no una regla de aplicación obligatoria, y precisa de la existencia de hechos relevantes para la decisión del litigio respecto de los que el interrogatorio de parte sea un medio adecuado de prueba. Mencionar también en este sentido la SAP de Barcelona (Sección 13ª) nº 688/2020 de 7 de octubre de 2020, F.J. 4º, (JUR 2020/326880).

¹⁴⁷ MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (Coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II...*op.cit., pág. 1637 pese a la literalidad de la rúbrica de este artículo, el precepto regula las especialidades que presenta la práctica de este medio de prueba en un único supuesto, que es aquel en que la parte a interrogar es un organismo público.

¹⁴⁸ La SAP de Madrid (Sección 21ª) nº 352/2004 de 5 de Octubre de 2004, F.J. 5º, (JUR 2004/314428) considera al FOGASA como una administración pública y la práctica del interrogatorio a tal organismo debe realizarse conforme al art. 315 LEC.

¹⁴⁹ BANACLOCHE PALAO, Julio. “Los medios de prueba (y II)”...op.cit., pág. 698 cuando se trata de una entidad pública, la declaración se realiza por escrito- rompiendo la oralidad que caracteriza la práctica de esta prueba-, escrito que se puede completar con un interrogatorio al representante de dicha entidad sobre el informe emitido y con la realización de un nuevo informe como diligencia final (art. 315 LEC).

celebración del juicio serán contestadas por el representante legal ante el órgano judicial que esté conociendo del asunto.

En este caso, la parte proponente presentará un pliego de preguntas, que una vez declarada la pertinencia de las mismas por el juez las remitirá al organismo que ha de responder por escrito indicándole que la respuesta escrita ha de ser remitida con antelación a la fecha señalada para el juicio. Una vez remitido el escrito con las respuestas por parte de la Administración, será leído en el acto del juicio o de la vista. Las preguntas complementarias que surjan se le formularán al representante procesal de la Administración que esté actuando en el proceso. Si el representante justifica que no puede ofrecer las respuestas que se le requieran, se procederá a remitir nuevo interrogatorio como diligencia final. También a esta declaración será de aplicación lo dispuesto en el art. 307 LEC.

Este interrogatorio, como bien se ha explicado, tiene forma escrita. La única justificación que tiene esta excepción a la oralidad, inmediación y concentración que caracteriza a la prueba en el proceso civil, es evitar que la declaración del funcionario que intervino en el hecho controvertido realizada en el marco de un interrogatorio cruzado pueda llegar a vincular a la administración. Por ello, el art. 315 LEC recoge un privilegio procesal de la administración cuya existencia resulta muy difícil de compartir.

2.5.2 Excepciones al lugar

2.5.2.1 El interrogatorio domiciliario

El interrogatorio domiciliario aparece regulado en los arts. 311 y 312 LEC. La regla general, como se ha visto anteriormente, es que el interrogatorio se practica en el acto del juicio o de la vista y en la sede del tribunal. Pero, en caso de que la persona que deba contestar a las preguntas no pueda acudir a la sede del tribunal por enfermedad o por concurrir otras circunstancias especiales que hagan imposible su presencia¹⁵⁰, podrá,

¹⁵⁰ RUIZ PÉREZ, Javier. *Interrogatorio de partes y admisión. En los supuestos de interrogatorio de parte domiciliario (art. 311 LEC), a través de auxilio judicial (art. 313 LEC), o de entidades públicas (art. 315 LEC), ¿Deben presentarse las preguntas en el momento de la proposición de prueba en la audiencia previa?...op.cit.,* pág. 399 en este tipo de situaciones, como señala GARBERÍ LLOBREGAT, la parte interesada deberá hacer constar la existencia del impedimento en la audiencia previa, solicitando que el interrogatorio se practique antes del día señalado para el juicio y en el domicilio o residencia del futuro declarante. Sobre esta solicitud deberá el juez resolver en el acto y, de ser admitida, procederá a señalar el día, hora y lugar en que se ejecutará la prueba conforme a lo previsto en la LEC.

de oficio o a instancia de parte, prestar su declaración en su domicilio o residencia ante el juez y en presencia del LAJ. A ese acto pueden asistir las partes y sus abogados y formularán las preguntas oralmente a menos que el Tribunal no lo considere procedente¹⁵¹. El pliego de preguntas que ha de ser entregado cuando las partes no pueden acudir al interrogatorio domiciliario, como establece el art. 311.2 LEC, debe ser presentado por la parte que propuso la prueba, pero también puede ser presentado por el resto de partes¹⁵².

Después de practicado este interrogatorio, el art. 312 LEC refleja que el LAJ extenderá un acta donde se haga constar las preguntas y respuestas del interrogado, que él mismo podrá leer¹⁵³. Si el interrogado no pudiese o no quisiera hacerlo, la leerá el LAJ y el tribunal preguntará a la parte interrogada si quiere agregar o modificar algún aspecto del interrogatorio. Finalmente, el acta será firmada por la parte declarante y los demás asistentes, bajo la fe del LAJ¹⁵⁴.

2.5.2.2 El interrogatorio mediante auxilio judicial

Este tipo de interrogatorio aparece regulado en el art. 313 LEC y tiene lugar cuando la parte interrogada reside fuera de la demarcación judicial del tribunal y además concurren determinadas circunstancias como pueden ser la distancia, dificultad de desplazarse o circunstancias personales de la parte que hagan imposible o muy difícil

¹⁵¹ MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (Coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II...*op.cit., pág. 1630 si no asistieren las partes, será el tribunal quien formule las preguntas a partir de que las partes hayan presentado por escrito, previa declaración de pertinencia de las mismas.

¹⁵² MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (Coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II...*op.cit., pág. 1631 ello supone alterar ligeramente el modo normal de practicar este medio de prueba (interrogatorio cruzado), pero esa alteración es consecuencia natural de las circunstancias especiales concurrentes que impiden que el interrogatorio se lleve a efecto en la vista. La interpretación contraria supone obviar los principios de contradicción e igualdad de partes.

¹⁵³ En este caso, no se exige la grabación del acto, por lo que no se vulnera ninguna garantía del procedimiento por no producirse dicha grabación. Ello lo refleja la SAP de Las Palmas (Sección 5ª) nº 421/2003 de 18 de mayo de 2003, F.J. 5º, (JUR 2003/240248) al disponer que “*asimismo, el art. 312 del mismo texto legal no prevé la grabación del tal prueba*”.

¹⁵⁴ SAP de A Coruña (Sección 3ª) nº 121/2009 de 27 de marzo de 2009, F.J. 7º, (JUR 2009/232545). La actual LEC contempla un único supuesto en el que deba firmar el acta “el declarante y los demás asistentes”, concretamente en el art. 312 (constancia en acta del interrogatorio domiciliario). Pero nada se dice en otras pruebas, como el interrogatorio en la sala de audiencias.

la comparecencia de esa parte en la sede del tribunal. Ya que la regla general es que la persona que haya de responder al interrogatorio ha de acudir a la sede del tribunal que conozca del asunto aunque tenga su domicilio fuera de la demarcación judicial donde se encuentra dicha sede.

Por ello, el interrogatorio de las partes, si el juez lo admite¹⁵⁵, puede tener lugar ante un tribunal distinto del que conoce del asunto principal cuando concurren las circunstancias anteriormente señaladas que aparecen recogidas en el art. 169.4 segundo párrafo de la LEC y el interrogado contestará a las preguntas que hubiesen sido planteadas por la parte proponente¹⁵⁶. Esas preguntas se entregarán en un pliego al órgano judicial para ser enviadas al órgano judicial exhortante, en caso de que la parte proponente y su abogado no pueda acudir al lugar donde se encuentra la persona que debe prestar declaración.

3. Valoración

Una vez practicada la prueba se procede a la valoración de ésta, que constituye la segunda fase de la decisión judicial¹⁵⁷. Ferrer Beltrán distingue tres momentos de la actividad probatoria en el proceso judicial, identificados como la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, la valoración de los elementos de juicio o pruebas¹⁵⁸, y la adopción de la decisión sobre los hechos probados.

¹⁵⁵ SAP de León (Sección 1ª) nº 324/2015 de 22 de diciembre de 2015, F.J. 4º, (JUR 2016/31828) La posibilidad de acudir al auxilio judicial para el interrogatorio de parte que reside fuera de la demarcación del juzgado es una opción, por eso dice el art. 313 “podrá ser examinada por vía auxilio judicial”.

¹⁵⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 53 la práctica de la prueba mediante el auxilio judicial únicamente podrá tener lugar en el ámbito del juicio declarativo ordinario, pero no en el verbal, donde la proposición, admisión y práctica de la prueba no se produce hasta una vez comenzadas las sesiones de la vista oral, siempre, claro está, que el tribunal no decreta la suspensión de la vista oral para que se lleve a cabo dicho acto probatorio, reanudándolo posteriormente.

¹⁵⁷ ABEL LLUCH, Xavier. *La valoración de la prueba en el proceso civil*. Las Rozas (Madrid), 2014, pág. 51 idealmente en la toma de la decisión judicial sobre los hechos controvertidos debemos distinguir tres fases o momentos, a saber, la interpretación (de los resultados probatorios), la valoración (de los medios de prueba) y la motivación (del juicio de hecho). Se trata de fases que tienen lugar en la mente del juez y que se exteriorizan en la resolución judicial a través de la motivación.

¹⁵⁸ VALLESPÍN PÉREZ, David. “El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*, mayo-junio 2015, nº 114 [Enlace de acceso: [smarteca](#)] las simples alegaciones procesales no son suficientes, en la generalidad de los casos, para

Establecido el conjunto de elementos de juicio que son necesarios para tomar la decisión sobre los hechos, debe valorarse el apoyo empírico que esos elementos aportan al material fáctico disponible sobre lo ocurrido¹⁵⁹.

Por tanto, dentro de la apreciación de la prueba la doctrina más destacada distingue las operaciones mentales de "interpretar" y "valorar". Interpretar consiste en establecer jurídicamente qué nos quiere decir una prueba y una vez fijados se procede a la valoración que supone otorgar a una prueba la credibilidad que se merece atendiendo al sistema de valoración establecido por el legislador ya sea el sistema tasado o libre¹⁶⁰.

3.1 Valoración como prueba legal o tasada

El sistema de prueba legal o tasada atribuye a la prueba un efecto determinado¹⁶¹
¹⁶². En el caso del interrogatorio de parte, es el art. 316.1 LEC el que establece las

proporcionar al juzgador el instrumento que éste precisa para dictar su fallo, pues el juez al sentenciar tiene que contar con datos lógicos que sean, o al menos a él le parezcan, convincentes, por su exactitud y firmeza. Por ello, tras la práctica de la prueba, en el momento en que el juez analiza las actuaciones para dictar sentencia, debe proceder a la valoración de la prueba practicada.

¹⁵⁹ FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid, 2007, pág. 91 por supuesto, ello no quiere decir que la valoración de la prueba no se realice en absoluto hasta ese momento. Se podría decir que hay una valoración in itinere que el juzgador realiza durante la práctica de la prueba, por ejemplo, a los efectos de determinar si es necesario ordenar (de oficio o a instancia de parte) una nueva prueba sobre la fiabilidad de una ya practicada, o una nueva prueba que verse sobre un extremo de alguna de las hipótesis en conflicto que no ha sido suficientemente acreditado. Ahora bien, como se observa, esta valoración in itinere tiene por objetivo detectar insuficiencias en el peso o riqueza del conjunto de elementos de juicio a los efectos de resolverlas. Otra cosa es la valoración de la prueba que se debe realizar una vez el conjunto de elementos de juicio ya ha sido cerrado. En este momento, el objetivo es determinar el grado de corroboración que éste aporte a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

¹⁶⁰ NIEVA FENOLL, Jordi y TARUFFO, Michele. *La valoración de la prueba*. Madrid. Marcial, 2010, pág. 30 la valoración de la prueba es el uso por parte del juez de su raciocinio enfocado hacia la actividad probatoria. También se incluye en dicha actividad la aplicación judicial de las reglas legales de valoración de la prueba, lo que, por cierto, descarta una vez más, desde otro punto de vista, que en el juicio jurisdiccional pueda realizarse una auténtica distinción entre hecho y Derecho. Pero no se puede distinguir un momento preciso, a lo largo de todo el proceso hasta sentencia, en el que se hace esa valoración más que desde el punto de vista teórico.

¹⁶¹ ABEL LLUCH, Xavier, *valoración de los medios de prueba en el proceso civil*, en: SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *realismo jurídico y experiencia procesal*, Barcelona, 2009, pág. 72 como apunta Taruffo, la prueba legal consiste en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba. Y, entre nosotros, Seoane Spielgeberg afirma que en un sistema de prueba tasada "es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales".

¹⁶² MONTÓN REDONDO, Alberto. "Valoración de la prueba e interpretación de los resultados probatorios". *Revista de Derecho Procesal*. Año 1978, nº 2-3, Pág. 387 por prueba legal no hay que entender

normas de valoración tasada de esta prueba al disponer que *"Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial"*¹⁶³.

Como prueba tasada, la LEC de 2000 todavía conserva, aunque sea en parte, el valor tasado de la antigua prueba de confesión en juicio, pero lo sujeta a una serie de exigencias, ya que no es suficiente que la declaración sea perjudicial para el declarante (como establecía el derogado art. 580.III LEC de 1881), sino que también será necesario que el declarante haya intervenido personalmente en los hechos y su fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial¹⁶⁴. Además, el interrogatorio de parte para conservar su valor tasado, no puede valorarse independientemente de los demás medios de prueba, ya que sólo conservará su valor tasado si no lo contradice el resultado de las demás pruebas. Por el contrario, si resulta contradicho, entrará en juego el apartado 2º del mismo art. 316 LEC¹⁶⁵.

que la prueba esté regulada en su proposición y práctica por la Ley; ya que en este sentido, y según nos dice el profesor GÓMEZ ORBANEJA serían legales todas las pruebas. Por prueba legal, referida al sistema que ha de seguirse para su valoración, hay que entender aquella cuya valoración aparece determinada por la propia ley. Supone la imposición al órgano jurisdiccional de una serie de reglas valorativas preestablecidas por la Ley, que son las que le van a decir con independencia de su convencimiento, cuando un determinado hecho debe considerarse probado y en qué medida.

¹⁶³ TAFUR LÓPEZ DE LEMUS, Joaquín. "La valoración de la prueba civil"...op.cit., Pág. 15 sintéticamente, puede afirmarse que son perjudiciales para el confesante, si éste es demandado, aquellos hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. Y si el confesante es demandante, le son perjudiciales aquellos hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores.

¹⁶⁴ ABEL LLUCH, Xavier. *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*...op.cit., pág. 76 el carácter perjudicial de la declaración, ahora reforzado con el adverbio "enteramente" (art.316.1 LEC), puede identificarse con la interpretación jurisprudencial más rigurosa de la confesión en juicio bajo juramento indecisorio, esto es, referida a los supuestos en los que el declarante "clara, lisa y llanamente, sin necesidad de conectar las respuestas con antecedentes y otras circunstancias, sin necesidad de ninguna interpretación, de forma inequívoca y sin ninguna ambigüedad, el confesante realiza una declaración contra sí" (STS de 28 enero de 1997, F.J. 2º, (RJ 1997/22)).

¹⁶⁵ SAP de Madrid (Sección 11ª) nº 140/2014 de 1 de abril de 2014, F.J. 3º, (AC 2014/605). La fuerza probatoria del interrogatorio no es superior a la de los demás elementos de prueba, y debe apreciarse en combinación con ellas. El interrogatorio de parte, cuando se refiera a hechos personales y perjudiciales, sólo constituye prueba legal o tasada "si no lo contradice el resultado de las demás pruebas", pues en otro caso queda sujeto al régimen de libre apreciación o reglas de la sana crítica.

3.2 Valoración como prueba libre

El interrogatorio de parte como prueba libre viene regulado en el art. 316.2 LEC al disponer que *"En todo lo demás¹⁶⁶, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307"*.

Como regla general el interrogatorio será una prueba de libre valoración¹⁶⁷, excepto cuando concurren los requisitos del art. 316.1 LEC explicados anteriormente. Es decir, la LEC opta por un sistema mixto, pero en la que prevalece el sistema de valoración libre¹⁶⁸. Por tanto, solo tendrá efectos de prueba legal tasada el reconocimiento total y claro de los hechos perjudiciales en que la parte haya intervenido personalmente y que la declaración le sea enteramente perjudicial siempre que no resulte contradicha por el resultado de los demás medios de prueba. En todo lo demás regirá el sistema de libre valoración de la prueba¹⁶⁹.

La libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar a su arbitrio los medios de prueba, sino que en palabras de Taruffo, la libre valoración "presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón". En este caso, entran en juego las reglas

¹⁶⁶ ABEL LLUCH, Xavier. "Los medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica". *Diario La ley*. Año 2015, nº 8658 [enlace de acceso: [smarteca](#)] entre otros, los supuestos de las declaraciones sobre hechos no personales, las declaraciones favorables al declarante y las declaraciones contradichas por los demás medios de prueba.

¹⁶⁷ GISBERT GISBERT, Antonio. "Aproximación a la regulación de la prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)". *Revista Justicia*. Año 2000, nº 2-3-4, pág. 381 en la prueba libre únicamente el juez determinará, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, el convencimiento producido por los medios practicados.

¹⁶⁸ La jurisprudencia es unánime en este sentido, mencionar la STS nº 864/2010 de 19 de enero de 2010, F.J. 2º, (RJ 2010/417) que dispone que *"como se ha afirmado repetidamente por esta Sala, y se recoge en el art. 316.2 LEC, el interrogatorio de la parte es de libre valoración por el tribunal sentenciador"*.

¹⁶⁹ SAP de Madrid (Sección 12ª) nº 49/2014 de 5 de febrero de 2014, F.J. 10º, (JUR 2014/81475) que establece que *"el interrogatorio de parte debe evaluarse con arreglo a lo dispuesto en el art.316 LEC, de tal manera que aquello que perjudica al interrogado hace prueba en contra de él, salvo que resulte desvirtuado por otros medios de prueba, mientras que lo que le beneficia debe ser valorado con arreglo a las normas de la sana crítica"*.

derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que son las denominadas reglas de la sana crítica^{170 171}.

La expresión sana crítica es una expresión idiomática y se identifica con diferentes conceptos¹⁷². Por ello, atendiendo a todo lo que conlleva esa expresión se valora la prueba teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso¹⁷³.

3.3 Valoración como *ficta admissio*

La *ficta admissio* o admisión ficticia de los hechos se equipara a la *ficta confessio* o confesión ficticia de los hechos. Estos términos son creaciones jurisprudenciales que dependiendo de la época en la que nos encontremos (antes o después de la entrada en vigor de la LEC) se pueden utilizar uno u otro. Aunque en realidad se siguen empleando los dos.

La admisión tácita de los hechos viene recogida en el art. 316.2 in fine de la LEC y se refiere a los supuestos de incomparecencia de la parte (art. 304 LEC) o de negativa o respuestas evasivas o inconcluyentes (art. 307 LEC). En tales supuestos se valora la prueba como *ficta admissio* siempre que concurran los requisitos que vienen

¹⁷⁰ ABEL LLUCH, Xavier. *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil...*op.cit., págs. 73-74 la expresión reglas de la sana crítica, calificada como “elegante” y “frase genuina española”, fue introducida, por vez primera, en la LEC de 1855 (art. 317) y ha sido exportada a otros Códigos Procesales Civiles. Con antecedentes en el Reglamento del Consejo Real (arts. 147 y 148), ha sido recogida en la LEC de 1881 (arts. 632 y 659) cuanto en la vigente LEC. La sana crítica permite ajustarse a las circunstancias “cambiantes locales y temporales y a las particularidades del caso concreto”. Con frecuencia se identifican con las máximas de experiencia que, según clásica definición de Stein, “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos”.

¹⁷¹ ABEL LLUCH, Xavier. *La valoración de la prueba en el proceso civil*. Las Rozas (Madrid), 2014, pág. 85 muy sugestiva resulta la definición propuesta por Guasp, quien, a partir de la propia terminología legal, explica que son los criterios normativos (“reglas”, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (“sana”) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: “crítica” acerca de una cierta realidad).

¹⁷² SENTÍS MELENDO, Santiago. “Valoración de la prueba”. *Revista de Derecho Procesal*, año 1976, nº 2-3, pág. 279 se identifica por algunos con la lógica; por otros con el buen sentido, extrayendo las reglas de la lógica, basándose en la ciencia, en la experiencia y en la observación; otras veces es la lógica crítica aplicada al proceso; el buen sentido; coincide con las reglas del correcto entendimiento humano; con la crítica o el criterio racional; se confía a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; debiendo en cada caso examinar las circunstancias que lo rodean.

¹⁷³ En relación con la sana crítica, mencionar la STS nº 198/1994 de 4 de marzo de 1994, F.J. 4º, (RJ 1994/1648) que establece que “esta prueba está sometida a las reglas de la sana crítica en su valoración, es decir, a la lógica interpretativa y al sentir común de las gentes”

dispuestos en dichos artículos, es decir, que hubiese intervenido personalmente en los hechos y su fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial¹⁷⁴.

3.4 Valoración en la segunda instancia

El recurso de apelación viene regulado en los arts. 455 a 467 LEC, en los cuales no aparece recogida ninguna pauta para la valoración de la prueba en la segunda instancia. Por tanto, en principio habría que aplicar de forma analógica las reglas de valoración de la prueba en primera instancia del art. 316 LEC explicadas anteriormente.

La apelación (que se incluye dentro del derecho a recurrir recogido como derecho fundamental en el art. 24 CE relativo a la tutela judicial efectiva) se prevé como una forma de revisión de los órganos jurisdiccionales superiores respecto de lo que han resuelto los tribunales inferiores, ya que se le atribuye una mejor capacidad para resolver en justicia¹⁷⁵.

CHIOVENDA estableció que el derecho a la segunda instancia conllevaba una garantía ya que a través de la apelación se pueden corregir errores que se han tenido en la primera instancia porque se confía su resolución a otro juez diferente.

La apelación puede ser plena o limitada. Es plena cuando la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia es provisional y no vincula en absoluto al juez de apelación con lo que se pueden practicar nuevas pruebas que ayuden a llegar a la solución. En cambio, es limitada (nuestro ordenamiento cuenta con en este tipo de apelación regulada en los arts. 455 a 467 LEC) cuando la sentencia de primera instancia funciona como base del nuevo enjuiciamiento porque sobre la misma se referirá el recurso que finalmente deniegue o revoque la sentencia y sólo se permitirá la práctica de

¹⁷⁴ SAP de Murcia (Sección 4ª) nº 605/2011 de 1 de diciembre de 2011, F.J. 2º, (JUR 2012/2242). Revelándose la institución de la “*facta admissio*” como idónea para considerar acreditados tales hechos, por la naturaleza de los mismos y la intervención personal que en ellos tuvo la parte cuyo interrogatorio ha sido solicitado.

¹⁷⁵ PÉREZ ASENJO, Ana Isabel, *la valoración de la prueba en segunda instancia*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan, *aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, 2008, págs.141-142 se prevé de esta manera, no sólo que quien se sienta perjudicado en la tutela de sus pretensiones frente a la otra parte pueda acudir a los tribunales, sino también que frente a las resoluciones judiciales que decidan las mismas se pueda buscar una nueva resolución. La segunda sentencia ofrece, ante todo, la tutela judicial efectiva, de modo tal que no se podrá decir que la administración de justicia es injusta, pues cuando menos se da la posibilidad de que el asunto, el conflicto del ciudadano, pueda ser revisado una segunda vez y por un mayor número de magistrados.

nuevas pruebas en determinados supuestos especiales que aparecen recogidos en el art. 460 LEC.

En relación con el interrogatorio de parte como medio de prueba, el tribunal en segunda instancia goza de plenas facultades para revisarlo al igual que con los otros medios de prueba pero en este caso quiebra el principio de inmediación¹⁷⁶. Por tanto, únicamente el órgano judicial tendrá en cuenta para revisar y valorar la prueba lo grabado en la primera instancia.

Bien es cierto que el principio de inmediación funciona como un equilibrio para la valoración de la prueba porque el juez ha estado presente en la práctica de la misma y ello es más efectivo para el resultado. Cuando ese principio falla ese equilibrio ya no es tan evidente como lo explica la jurisprudencia¹⁷⁷, pero ello no impide que se pueda valorar la prueba y corregir los errores que se hayan cometido por el juzgador de primera instancia¹⁷⁸.

¹⁷⁶ ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes...*op.cit., págs. 72-73 lo que se ha dado en llamar en la doctrina “la quiebra de la inmediación en la segunda instancia del proceso civil”, no debe llevar, por supuesto, a privar de sus facultades revisoras a los tribunales de apelación, sino a extremar su prudencia, pues obviamente el juez “a quo” no goza de la posición privilegiada del juez de primera instancia.

¹⁷⁷ SAP de Segovia (Sección Única) nº 101/2000 de 13 de abril de 2000, F.J. 2º, (AC 2000/1005). No es menos cierto que ello no supone ignorar que, respecto de aquellas pruebas que han sido practicadas a la inmediación judicial, el Juez “a quo” tiene elementos más fundados para calibrar la forma y seguridad con que han sido emitidas las manifestaciones de partes y testigos que han determinado su apreciación, pero sin que ella impida su nueva valoración por esta Sala, y la modificación de por él objetivado, cuando sea expuesto el error cometido por dicho Juzgador, y así se aprecie.

¹⁷⁸ SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) nº 164/2020 de 5 de mayo de 2020, F.J. 2º, (JUR 2020/247814). Ha reiterado nuestro alto tribunal que la valoración de la prueba es labor propia de la tribuna de instancia con fundamento elemental en los principios de inmediación y contradicción ex arts. 137 y 289 LEC; y que su objetiva apreciación ha de prevalecer frente a la subjetiva de la parte interesada, salvo que el iter decisorio se revele ilógico, absurdo o contradictorio en relación con el resultado del acervo probatorio [SSTS nº 136/2005 de 8 de marzo de 2005, F.J. 2º, (RJ 2005/2216) o nº 360/2006 de 27 de marzo de 2006, F.J. 2º, (RJ 2006/1861), entre otras].

CONCLUSIONES

Una vez finalizado este trabajo, las conclusiones alcanzadas son las que se exponen a continuación:

1. **Confesión en juicio/interrogatorio de las partes:** La LEC de 1881 denominaba a este medio de prueba confesión en juicio. La LEC de 2000 lo sustituyó por interrogatorio de las partes, ya que al eliminarse la confesión en juicio que se realizaba mediante juramento (decisorio o indecisorio), este medio se convirtió en un mecanismo más dinámico y flexible para alcanzar la veracidad de los hechos ocurridos en el proceso.
2. **Interrogatorio escrito/interrogatorio oral:** La LEC de 2000 sustituyó el interrogatorio escrito por el interrogatorio oral desapareciendo con ello el denominado pliego de posiciones. Este pliego era aquel documento elaborado por cada una de las partes donde se contenían las preguntas que cada una pretendía formular a la contraria en el acto del juicio en confesión judicial. Por ello, en la actualidad las preguntas se formulan oralmente sin necesidad de presentar escrito alguno donde se contengan las mismas, de tal manera que si a la parte proponente en el acto del juicio se le ocurriera alguna pregunta más al hilo del asunto puede plantearla sin ningún problema, cumpliendo siempre el juicio de pertinencia del órgano judicial. Las preguntas serán pertinentes siempre que se formulen conforme a lo dispuesto en el art. 302.1 LEC y que el interrogado las responda como establece el art. 305.1 LEC.
3. **Interrogatorio de las partes:** Después de analizar las definiciones que de este medio de prueba desarrollan los diferentes autores que se han dedicado a profundizar sobre este tema, podemos elaborar un concepto. Se puede entender este interrogatorio como aquella declaración de las partes o de un tercero, en los casos legalmente previstos que accede al proceso sobre hechos controvertidos que guarden relación con el objeto del pleito, con la finalidad de que el órgano judicial pueda llegar a conocer lo que realmente sucedió para poder resolver el asunto.

4. **Diligencias finales ordinarias o extraordinarias:** Estas diligencias pueden ser acordadas a instancia de parte (ordinarias) o de oficio (extraordinarias). El interrogatorio de parte puede ser acordado de oficio por el tribunal como diligencia final extraordinaria siempre que concurra algún supuesto de los recogidos en el art. 435.2 LEC. También las partes pueden solicitar mediante diligencia final, que en este caso se denomina ordinaria, el interrogatorio como medio de prueba que en este caso se regula en el art. 435.1 LEC. Destacar que el órgano judicial puede en los procesos no dispositivos del Libro IV de la LEC, proponer de oficio las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los hechos objeto del proceso, mientras que en el resto de procesos el tribunal suele puede sugerir a las partes que propongan determinadas pruebas, pero no proponerlas él directamente.

5. **Juicio verbal/juicio ordinario:** Este medio de prueba se propondrá y admitirá en momentos diferentes, dependiendo del proceso declarativo en el cual nos encontremos. Por tanto, si estamos en un juicio ordinario el interrogatorio de las partes se propondrá y admitirá en la audiencia previa y se practicará en el acto del juicio. Mientras que si nos encontramos en un juicio verbal la proposición, admisión y práctica tendrán todas ellas lugar en el acto de la vista. Además para admitir este medio de prueba, al igual que los demás, se han de cumplir los requisitos de pertinencia, utilidad y legalidad explicados en el art. 283 LEC. De tal manera que si el medio de prueba no reúne esos requisitos, el órgano judicial deberá inadmitirlo. El interrogatorio de las partes siempre suele admitirse porque se contempla como un medio de prueba que aporta bastante información al proceso.

6. **Carga de comparecer y declarar:** Los arts. 304 y 307 LEC establecen la sanción que puede acarrear el hecho de que la parte llamada a declarar no comparezca, se niegue a declarar o conteste con respuestas evasivas o inconcluyentes. Tal sanción consiste en que el tribunal podrá tener por reconocidos los hechos sobre los que verse el interrogatorio en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y su fijación como ciertos le sea perjudicial. Este fenómeno de tener por reconocidos los hechos es lo que se denomina la

ficta confessio o la *ficta admissio* y se configura como una facultad que posee el órgano judicial, no como una regla de aplicación obligatoria. Por tanto, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias del caso, el tribunal decidirá si la aplica y reconoce los hechos por ciertos.

7. **Valoración como prueba legal o como prueba libre:** El art. 316 LEC recoge el sistema de valoración del interrogatorio de las partes. Como regla general, la LEC ha optado por un sistema mixto de valoración de la prueba en la que prevalece el sistema de valoración libre. Este sistema, regulado en el art. 316.2 LEC, no conlleva una valoración arbitraria del medio de prueba sino que es donde entran en juego las reglas de la sana crítica, las cuales se pueden entender como aquellas reglas de la ciencia, la experiencia y el sentido común que son utilizadas por el órgano judicial para poder valorar este medio probatorio. Por otro lado, únicamente se utilizará la forma de valoración legal de este medio de prueba recogida en el art. 316.1 LEC, cuando la parte hubiese intervenido personalmente en los hechos sobre los que versa el interrogatorio y su fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, siempre que ello no lo contradiga el resultado de las demás pruebas que se hayan practicado. Esto es así, porque el interrogatorio de parte para conservar su valor tasado, no puede valorarse independientemente de los demás medios de prueba, ya que sólo conservará dicho valor si no lo contradice el resultado de las demás pruebas que se hayan practicado en el proceso.

BIBLIOGRAFÍA

▪ Libros, monografías y artículos de revistas

- ABEL LLUCH, Xavier. “Los medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica”. *Diario La ley*. Año 2015, nº 8658 [enlace de acceso: [smarteca](#)].
- ABEL LLUCH, Xavier. *La valoración de la prueba en el proceso civil*. Las Rozas, 2014.
- ABEL LLUCH, Xavier, *el interrogatorio de las partes*, en: ABEL LLUCH, Xavier, *derecho Probatorio*, Barcelona, 2012, págs. 531 a 572.
- ABEL LLUCH, Xavier, *valoración de los medios de prueba en el proceso civil*, en: SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *realismo jurídico y experiencia procesal*, Barcelona, 2009, págs. 71 a 91.
- ABEL LLUCH, Xavier (Director). *El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2008.
- ABEL LLUCH, Xavier, *reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez civil*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, 2005, págs. 71 a 83.
- ABEL LLUCH, Xavier. “Las diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC”. *Revista Jurídica Española La Ley*. Año 2003, nº 5, págs. 1735 a 1741.
- ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan. *La prueba de reconocimiento judicial*. Barcelona, 2012.
- ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. *El interrogatorio de partes*. Barcelona, 2007.
- AGUILERA MORALES, Marien. “Aspectos generales de la prueba”. *Revista Tribunales de Justicia*. Año 2001, nº5. Págs. 13 a 20.
- BANACLOCHE PALAO, Julio. “Los medios de prueba (y II)”. *Revista Tribunales de Justicia*. Año 2000, nº6. Págs. 697 a 704.
- BONACHERA VILLEGAS, Raquel. “Algunas cuestiones problemáticas del sujeto de prueba en el interrogatorio de parte”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, nº 114. Págs. 6 a 15.
- CASAS COBO, Pedro Antonio. “La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000”. *Revista del Poder Judicial*. Año 2002, nº 67. Págs. 405 a 436.

- CONTRERAS ROJAS, Cristian. “La prueba de interrogatorios: bases para su práctica y valoración”. *Revista Justicia*. Año 2016, nº 2. Págs. 353 a 380.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal civil: Parte General*. Valencia, 2019.
- DEL VALLE GARCÍA, Marta, *interrogatorio colitigantes (art. 301 LEC)*. ¿Qué parámetros debemos utilizar para entender que existe oposición o conflicto de intereses? ¿Es posible el interrogatorio de colitigantes que actúan bajo una misma defensa y representación ejercitando idénticas pretensiones o formulando idéntica resistencia?, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *el interrogatorio de partes*, Barcelona, 2007, págs. 97 a 109.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Declaración de parte y prueba de confesión”. *Revista De Derecho Procesal (Iberoamericana)*. Año 1966, nº 4. Págs. 7 a 90.
- DÍAZ FUENTES, Antonio. *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil: Tratamiento y práctica*. Barcelona, 2012.
- ESTALELLA DEL PINO, Jordi, *interrogatorio de partes y testigos: la entrevista de preparación*, en: PICÓ I JUNOY, Joan y VÁZQUEZ ALBERT, Daniel, *la prueba civil: Aspectos problemáticos*, Pamplona (España), 2017, págs. 239 a 252.
- FACHAL NOGUER, Nuria, *diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: requisitos necesarios para su adopción*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, 2005, págs. 353 a 380.
- FERRER BARIENDOS, Agustín. “Interrogatorio de las partes”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Año 2000, nº VII. Págs. 111 a 172.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid, 2007.
- FIDALGO GALLARDO, Carlos, *interrogatorio de las partes*, en: GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel (Directora) y ROMERO PRADAS, M^a Isabel (coordinador), *la Prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, Valencia, 2017, págs. 211 a 266.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2009.
- GARCÍA GARCÍA, Ana Isabel. “El interrogatorio en juicio de las personas jurídicas (arts. 309 y 381 de la LEC)”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2016, nº 121 [enlace de acceso: [smarteca](#)].

- GISBERT GISBERT, Antonio. “Aproximación a la regulación de la prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)”. *Revista Justicia*. Año 2000, nº 2-3-4. Págs. 355 a 384.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. “La regulación de la prueba en la LEC: cuestiones prácticas”. *Revista Tribunales de Justicia*. Año 2003, nº 1. Págs. 17 a 40.
- JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. Cizur Menor (Navarra), 2007.
- JIMÉNEZ CONDE, Fernando; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma; TOMÁS TOMÁS, Salvador. *Manual de derecho Procesal Civil. [Vol.1] Lecciones*. Murcia, 2011.
- LARROSA AMANTE, Miguel Ángel. “Problemas y soluciones en el interrogatorio de parte en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, nº 114. Págs. 16 a 25.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. “¿Cómo opera la incomparecencia injustificada al interrogatorio de la parte?” *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Año 2010, Tomo XXII, nº 2, págs. 429 a 431.
- LUMBRERAS MARTÍN, Eva María, *diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: su adopción en el juicio verbal y en procesos especiales no dispositivos*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona. 2005, págs. 387 a 412.
- MARÍN CASTÁN, Francisco (director); ANDRÉS HERRERO, María Asunción de (coordinador) y MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (coautor). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*. Tomo II. Valencia, 2015.
- MARTÍN PASTOR, José, *los medios de prueba (I): Interrogatorio de las partes*, en: ORTELLS RAMOS, Manuel, *derecho Procesal Civil*, Cizur Menor (Navarra), 2017, págs. 309 a 325.
- MONTERO AROCA, Juan. “Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad). *Cuadernos de Derecho Judicial*”. Año 2000, nº VII. Págs. 15 a 66.
- MONTERO AROCA, Juan. “Procedimiento probatorio (la grandeza de la sumisión a la ley procesal)”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Año 2000, nº VII. Págs. 281 a 314.
- MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Cizur Menor (Navarra), 2007.

- MONTÓN REDONDO, Alberto. “Valoración de la prueba e interpretación de los resultados probatorios”. *Revista de Derecho Procesal*. Año 1978, nº 2-3. Págs. 381 a 398
- NIEVA FENOLL, Jordi y TARUFFO, Michele. *La valoración de la prueba*. Madrid, 2010.
- ONECHA SANTAMARÍA, Carlos. “Los medios de prueba y la convicción judicial”. *Revista de Derecho Procesal*. Año 1980, nº 1. Págs. 259 a 270.
- ORDOÑO ARTES, Carmen. “La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil”. *Cuadernos de derecho judicial*. Año 2000, nº VII. Págs. 203 a 241.
- PÉREZ ASENJO, Ana Isabel, *la valoración de la prueba en segunda instancia*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan, *aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, 2008, págs. 141 a 161.
- PÉREZ CEBADERA, M^a Ángeles. “Análisis sobre el interrogatorio de personas jurídicas o entidad sin personalidad jurídica en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, nº 114. Págs. 36-43.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *el abogado como sujeto del interrogatorio en el proceso civil*, en: SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *realismo jurídico y experiencia procesal*, Barcelona, 2009, págs. 941 a 948.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *el derecho a la prueba en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (coordinadores), *problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, 2005, págs. 27 a 68.
- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista de Derecho Procesal*. Año 2000, nº 2. Págs. 417 a 442.
- QUERAL CARBONELL, Anna, *sujetos del interrogatorio de parte (art. 301 LEC)*. ¿Cabe en algún supuesto admitir el interrogatorio de la propia parte? ¿Y en el supuesto en que la adversa renunciase a proponer el interrogatorio de parte, para evitar que un abogado pueda preguntar a su propia parte?, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *el interrogatorio de partes*, Barcelona. 2007, págs. 87 a 92.
- REYES LÓPEZ, Javier; PALOMA MONTAÑO, Lidia y RUIZ-JARABO PELAYO, Francisco. *De la prueba, los recursos, las medidas cautelares y otras disposiciones de la LEC 1/2000: (esquemas)*. Barcelona, 2002.

- RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo. “El valor de la prueba de interrogatorio de parte”. *Revista Aranzadi Doctrinal parte Estudios*. Año 2019, nº 4/2019 [[El valor de la prueba de interrogatorio de parte | Aranzadi Insignis \(oclc.org\)](#)].
- RODRÍGUEZ ESPEJO, José. “La confesión judicial bajo juramento decisorio y su eficacia en la legislación española”. *Revista de Derecho Procesal*. Año 1959, nº 3. Págs. 639 a 672.
- RUIZ PÉREZ, Javier, *interrogatorio de partes y admisión. En los supuestos de interrogatorio de parte domiciliario (art. 311 LEC), a través de auxilio judicial (art. 313 LEC), o de entidades públicas (art. 315 LEC), ¿Deben presentarse las preguntas en el momento de la proposición de prueba en la audiencia previa?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores), *la audiencia previa*, Barcelona, 2010, págs. 397 a 402.
- SARAZÁ JIMENA, Rafael. “La prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Jueces para la Democracia*. Año 2000, nº 39. Págs. 57 a 80.
- SENTÍS MELENDO, Santiago. “Valoración de la prueba”. *Revista de Derecho Procesal*, año 1976, nº 2-3. Págs.267 a 368.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*. Cizur Menor (Navarra), 2007.
- TAFUR LÓPEZ DE LEMUS, Joaquín. “La valoración de la prueba civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2009, nº 66, págs. 7 a 21.
- TORRES PINTADO, David, *aspectos subjetivos en el interrogatorio de parte*, en: ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y RÍOS LÓPEZ, Yolanda (Coordinadora), *aspectos prácticos de la prueba civil*. Barcelona, 2006, págs. 279 a 318.
- VALLEJO TORRES, Carlos, *valoración del interrogatorio de partes en supuestos específicos*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan, *aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*. Barcelona, 2008, págs. 15 a 40.
- VALLESPÍN PÉREZ, David. “El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*, mayo-junio 2015, nº 114 [Enlace de acceso: [smarteca](#)].
- VALDECANTOS, Maitane. “El derecho a la prueba y la prueba electrónica en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2018, nº 130 [Enlace de acceso: [smarteca](#)].

- VARELA, Casimiro A. *Valoración de la prueba: procedimientos civil, comercial y penal: debido proceso, sistemas de apreciación de la prueba*. Buenos Aires, Astrea, 1999.
- VERGER GRAU, Joan. “Un interrogatorio cruzado y mágico”. *Revista Justicia*. Año 2000, nº 1. Págs. 5 a 14.
- VILATAS MENADAS, Salvador. “La intervención del abogado en el interrogatorio de partes en el proceso civil con especial referencia al art. 306 LEC”. *Revista Práctica de Tribunales*. Año 2015, nº 114. Págs. 54 a 63.
- VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (coordinador) y MORENO CATENA, Víctor (coordinador). *La nueva ley de enjuiciamiento civil. T. III, La Prueba; Los recursos*. Madrid, 2000.

- **Normativa utilizada**

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC nº 50/2016 de 14 de marzo de 2016 (RTC 2016/50).
- STC nº 7/2011 de 14 de febrero de 2011 (RTC 2011/7).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS nº 588/2014 de 22 de octubre de 2014 (RJ 2014/6139).
- STS nº 80/2013 de 7 de marzo de 2013 (RJ 2013/2169).
- STS nº 773/2010 de 30 de noviembre de 2010 (RJ 2011/1164).
- STS nº 864/2010 de 19 de enero de 2010 (RJ 2010/417).
- STS nº 360/2006 de 27 de marzo de 2006 (RJ 2006/1861).
- STS nº 136/2005 de 8 de marzo de 2005 (RJ 2005/2216).
- STS nº 166/2000 de 22 de febrero de 2000 (RJ 2000/1339).
- STS nº 77/2000 de 8 de febrero de 2000 (RJ 2000/1235).
- STS de 28 de enero de 1997 (RJ 1997/22).
- STS nº 198/1994 de 4 de marzo de 1994 (RJ 1994/1648).
- STS de 16 de marzo de 1993 (RJ 1993/2286).
- STS de 5 de marzo de 1982 (RJ 1982/1283).

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de Aragón nº 24/2012 de 5 de julio de 2012 (RJ 2012/8806).
- STSJ de Navarra nº 4/2007 de 10 de abril de 2007 (RJ 2007/5378).
- STSJ de Galicia de 16 de marzo de 2007 (JUR 2007/203310).
- STSJ de Valencia nº 4407/2002 de 11 de julio de 2002 (JUR 2003/155740).

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Tarragona (Sección 3ª) nº 137/2020 de 14 de mayo de 2020 (JUR 2020/165940).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) nº 164/2020 de 5 de mayo de 2020 (JUR 2020/247814).
- SAP de Barcelona (Sección 14ª) nº 267/2017 de 8 de junio de 2017 (JUR 2017/276759).

- SAP de León (Sección 1ª) nº 324/2015 de 22 de diciembre de 2015 (JUR 2016/31828).
- SAP de Madrid (Sección 11ª) nº 140/2014 de 1 de abril de 2014 (AC 2014/605).
- SAP de Madrid (Sección 12ª) nº 49/2014 de 5 de febrero de 2014 (JUR 2014/81475).
- SAP Cantabria (Sección 2ª) nº 437/2013 de 24 de Julio de 2013 (JUR 2013/354302).
- SAP de Salamanca (Sección 1ª) nº 282/2013 de 19 de Julio de 2013 (JUR 2013/275713).
- SAP de Madrid (Sección 12ª) nº 563/2012 de 20 de septiembre de 2012 (JUR 2012/372633).
- SAP Sevilla (Sección 5ª) nº 382/2012 de 16 de Julio de 2012 (JUR 2012/353183).
- SAP de Córdoba (Sección 2ª) nº 138/2012 de 28 de mayo de 2012 (JUR 2013/57204).
- SAP de Madrid (Sección 12ª) nº 851/2011 de 12 de diciembre de 2011 (JUR 2012/34961).
- SAP de Murcia (Sección 4ª) nº 605/2011 de 1 de diciembre de 2011 (JUR 2012/2242).
- SAP de Barcelona (Sección 5ª) nº 850/2011 de 30 de junio de 2011 (JUR 2011/370176).
- SAP de Vizcaya (Sección 3ª) nº 276/2009 de 3 de julio de 2009 (JUR 2009/499734).
- SAP de Madrid (Sección 25ª) nº 197/2009 de 24 de abril de 2009 (JUR 2009/245177).
- SAP de A Coruña (Sección 3ª) nº 121/2009 de 27 de marzo de 2009 (JUR 2009/232545).
- SAP de Las Palmas (Sección 4ª) nº 292/2006 de 30 de junio de 2006 (JUR 2006/225261).
- SAP de Castellón (Sección 2ª) nº 105/2006 de 14 de junio de 2006 (JUR 2006/259098).
- SAP de Ávila (Sección 1ª) nº 204/2005 de 18 de octubre de 2005 (AC 2005/1871).

- SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) nº 261/2005 de 18 de julio de 2005 (JUR 2005/211002).
- SAP de Alicante (Sección 8ª) nº 281/2005 de 28 de junio de 2005 (AC 2005/1497).
- SAP de Huelva (Sección 3ª) nº 77/2005 de 16 de mayo de 2005 (AC 2005/1370).
- SAP de Granada (Sección 4ª) nº 680/2004 de 9 de diciembre de 2004 (JUR 2005/140807).
- SAP de Madrid (Sección 21ª) nº 352/2004 de 5 de octubre de 2004 (JUR 2004/314428).
- SAP de Zamora (Sección 1ª) nº 282/2004 de 21 de septiembre de 2004 (JUR 2004/264120).
- SAP de Madrid (Sección 10ª) nº 888/2004 de 21 de septiembre de 2004 (JUR 2005/52401).
- SAP de Murcia (Sección 1ª) nº 48/2004 de 17 de febrero de 2004 (JUR 2004/169932).
- SAP de Las Palmas (Sección 5ª) nº 421/2003 de 18 de mayo de 2003 (JUR 2003/240248).
- SAP de Castellón (Sección 3ª) nº 17/2003 de 31 de enero de 2003 (JUR 2003/46469).
- SAP de La Rioja nº 418/2002 de 21 de octubre de 2002 (JUR 2002/286568).
- SAP de Almería (Sección 1ª) nº 307/2002 de 3 de julio de 2002 (JUR 2003/20445).
- SAP de Córdoba (Sección 2ª) nº 178/2002 de 26 de junio de 2002 (JUR 2002/203344).
- SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) de 23 de julio de 2001 (JUR 2001/310160).
- SAP de Segovia (Sección única) nº 101/2000 de 13 de abril de 2000 (AC 2000/1005).
- SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 2 de abril de 1998 (AC 1998/669).

AUTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- AAP de Madrid (Sección 14ª) nº 186/2012 de 20 de septiembre de 2012 (JUR 2012/373107).
- AAP de Madrid nº 106/2006 de 28 de abril de 2006 (JUR 2006/193045).